

ANÁLISIS

DE LOS **DELITOS SEXUALES**

EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS

Y ADOLESCENTES

EN MÉXICO

CUADERNO

LEGAL



earlyi
Conocer más. Decidir mejor.

ANÁLISIS DE LOS DELITOS SEXUALES
EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES EN MÉXICO

CUADERNO LEGAL

© Early Institute, A.C.
Todos los derechos reservados, 2020
Primera edición

Autores: Cristian Miguel Acosta García, Jessica Bárcenas Santos
y Maleny Díaz Brito

Revisor: Abraham Madero Márquez

Cuidado de la edición: Ramón Meza

Imagen de portada: © Adobe Stock

Diseño editorial y forros: Patricia Reyes, Nosótrica Ediciones

Asistente de diseño: Miguel Reyes

Se prohíbe la reproducción, el registro o la transmisión parcial o total de esta obra por cualquier medio impreso, mecánico, fotoquímico, electrónico, magnético u otro existente o por existir, sin el permiso previo del titular de los derechos correspondientes.

El contenido de las citas, opiniones y referencias que forman parte de esta obra son responsabilidad exclusiva del autor.



f t v i **Early Institute** · earlyinstitute.org

ANÁLISIS

DE LOS **DELITOS SEXUALES**

EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS

Y ADOLESCENTES

EN MÉXICO

CUADERNO LEGAL

ÍNDICE

Introducción	10
1 Objetivos del cuaderno legal	12
2 La violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes	14
2.1 Nociones conceptuales	15
2.2 Una vida libre de violencia: un acercamiento legal a la protección reforzada para niñas y niños víctimas de violencia sexual	18
2.3 Las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y otras autoridades involucradas para la atención de delitos sexuales	23
3.1 Los delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes en el Código Penal Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales	31
3.2 Los delitos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes en los Códigos Penales Estatales	34
3.3 El abuso sexual infantil	56
3.3.1 Descripción del delito	56
3.3.2 La edad de la víctima	57
3.3.3 Propuesta de tipo penal: Abuso sexual en contra de niñas, niños y adolescentes	60
3.4 La clasificación de los delitos sexuales del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública	61
3 Los delitos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes	28

4	Elementos legales fundamentales para prevenir, atender y sancionar los delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes	66
5	Conclusiones sobre la tipificación de delitos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes	72
6	Hacia una agenda legislativa común en materia de delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes	76
	Referencias legales	80

ÍNDICE DE GRÁFICOS

FIGURAS

FIGURA 1. Marco jurídico básico en materia de violencia sexual en contra de Niñas, Niños y Adolescentes	18
FIGURA 2. Derechos y principios relacionados con el interés superior de la niñez y la violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes	23
FIGURA 3. Delitos sexuales en contra de NNA de conformidad con el Código Penal Federal	32
FIGURA 4. Delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes regulados en las entidades federativas	35
FIGURA 5. Recuento de delitos sexuales en México.	65
FIGURA 6. Protocolo de Atención Integral para Niñas, Niños y Adolescentes víctimas de violencia sexual.	70

TABLAS

TABLA 1. El parámetro de regularidad constitucional del derecho de acceso a una vida libre de violencia y la integridad personal de niñas, niños y adolescentes.	19
TABLA 2. Tipificación del delito de abuso sexual infantil en la Federación y los estados.	36
TABLA 3. Elemento objetivo esencial de los tipos penales de abuso sexual infantil en las entidades federativas.	56
TABLA 4. Clasificación de los delitos sexuales, panorama nacional.	58
TABLA 5. Propuesta de Tipo Penal del Abuso Sexual en contra de NNA.	60
TABLA 6. Clasificación de los delitos de conformidad con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.	63



INTRODUCCIÓN

En seguimiento a la agenda colaborativa acordada por los integrantes de la *Comunidad de Conocimiento e Información para la Prevención del Abuso Sexual Infantil en México (C-CIPASI)* durante el primer encuentro realizado el pasado 21 de noviembre de 2018, así como a la agenda legislativa existente en el Congreso General de la Unión, se estima pertinente poner a disposición de todas las organizaciones de la sociedad civil, instituciones públicas, universidades y especialistas involucrados, una serie de criterios jurídicos fundamentales sobre la protección reforzada a favor de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual.

El enfoque jurídico resulta relevante si se considera la existencia de parámetros de regularidad constitucional, en las que conviven reglas constitucionales, tratados internacionales, leyes generales, códigos únicos o nacionales, regulación estatal, reglamentos y programas nacionales o estatales en los que se debe privilegiar el trabajo coordinado y transversal del poder legislativo, ejecutivo, jurisdiccional y de los órganos constitucionales autónomos.

En el mismo sentido, cobran relevancia las facultades concurrentes en la tipificación de los delitos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes, pues en la actualidad, tanto la federación como las entidades federativas cuentan con facultades para crear, reformar, derogar o abrogar los tipos penales que estimen pertinentes en sus respectivas jurisdicciones, lo que genera una heterogeneidad de tipos penales variables en cada entidad federativa, sin lineamientos homologados, claros y objetivos.

En tal sentido, el presente documento representa una primera aproximación a las normas jurídicas que dan sustento a la protección reforzada a favor de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual con la finalidad de generar una agenda común dentro de la C-CIPASI que acerque argumentos al legislador federal y de las entidades federativas para la toma de decisiones respectivas.

No está por demás señalar que esta es una primera versión, por lo que invitamos a los integrantes de la C-CIPASI a complementar y compartir su experiencia, para que todos podamos aprovechar en nuestra tarea sinérgica de proteger a las niñas, niños y adolescentes de cualquier forma de violencia en su contra.



1

OBJETIVOS DEL CUADERNO LEGAL

Los objetivos del presente cuaderno atienden a los requerimientos de la C-CIPASI y desde una perspectiva jurídica buscan:

1. Promover y fortalecer el enfoque de niñez en la atención de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, tanto por el legislador, las autoridades administrativas y el poder judicial, favoreciendo la transversalidad y la corresponsabilidad entre autoridades, fortaleciendo a aquellas creadas en virtud de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
2. Establecer los alcances jurídicos de conceptos tales como: *violencia, violencia sexual, violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes, abuso sexual infantil y delito*.
3. Realizar un análisis detallado de los delitos previstos en el Código Penal Federal y su comparativo con los 32 Códigos Penales de las Entidades Federativas que sancionan la violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes.
4. Promover frente al legislador federal y los de las entidades federativas las áreas de oportunidad y riegos concernientes a la tipificación de los delitos relacionados con violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes.
5. Brindar al legislador federal una serie de recomendaciones técnicas para la mejor regulación de la tipología penal en materia de violencia sexual infantil de cara a la creación del *Código Único o Nacional en materia Penal*, con el objetivo de homologar de manera objetiva y viable la multiplicidad de tipos penales que sancionan la violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes.



2

LA VIOLENCIA SEXUAL
EN CONTRA DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES

2.1 NOCIONES CONCEPTUALES

En el presente apartado se explicarán desde un enfoque jurídico los siguientes conceptos: 1) violencia; 2) violencia sexual; 3) niñas, niños y adolescentes; 4) violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes; 5) delito; 6) enfoque o perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes; 7) interés superior de la niñez.

Ello resulta relevante, pues en caso de que una acción u omisión no pueda adecuarse a esas definiciones jurídicas no podrá considerarse como delito y, por lo tanto, no tendrá sanciones en contra de los agresores y, en consecuencia, no estaremos atendiendo las causas sino los efectos de la violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes.

Una vez precisado lo anterior, entendemos por **violencia** “el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte” (OMS, 2019).

De igual forma, el artículo 4 fracción XI, de la *Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia* define la violencia como:

el uso deliberado del poder o de la fuerza física, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. Quedan incluidas las diversas manifestaciones que tiene la violencia como la de género, la juvenil, la delictiva, la institucional y la social (Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, 2012).

Ahora bien, el artículo 46 de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* (en adelante LGDNNA) establece que este sector de la población tiene derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a

fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

La violencia es multifactorial y admite diversas modalidades, ya que se trata del empleo de la fuerza física o el uso del poder por el contexto y circunstancias en contra de una persona, la cual se manifiesta mediante algún tipo de agresión, daño, sometimiento o vulneración de su dignidad, y que puede incluir: violencia familiar, psicológica; violencia física; violencia patrimonial; violencia económica y violencia sexual.

Por lo que hace a la **violencia sexual**, en el artículo 6 fracción V, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la define como “cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física” (2011). En un sentido similar, la *Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*, la define como “todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo” (2016).

Ahora bien, de conformidad con el artículo primero de la Convención de los Derechos del Niño (ONU, 1989), por “**niño o niña**” se entiende a todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de que la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad. Mientras que la LGDNNA hace distinción al establecer que una niña o niño es aquella persona menor de 12 años y **adolescentes** las personas de entre 12 años cumplidos pero menor de 18 años. Así, establece que para efectos de los tratados internacionales los niños son los menores de 18 años.

Dicha distinción no es ociosa, pues, como se verá, los delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes son diversos en cada entidad federativa, atendiendo a la edad de las víctimas, por ejemplo, en el Código Penal Federal, se establece que existirá abuso sexual infantil si el delito se comete en contra de una persona menor de 15 años; y prevé una sanción diversa cuando el

abuso sexual se cometa en contra de una persona de mayor de 15 pero menor 18 años.

Por todo ello, entenderemos la **violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes** como: todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una niña, niño o adolescente mediante coacción, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito.

Así, el concepto “violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes” da lugar a un número variado de delitos sexuales que serán establecidos tanto en el ámbito federal como en las entidades federativas. Por lo que hace al **delito**, lo entendemos como las acciones u omisiones sancionadas por las leyes penales y que son descritas como tales por el legislador ya sea del orden federal o estatal. Lo anterior resulta relevante ya que el 12 de abril de 2019 se realizó una reforma al artículo 19 constitucional con la que se establece que en casos de abuso o violencia sexual contra menores, se debe ordenar prisión preventiva oficiosa.

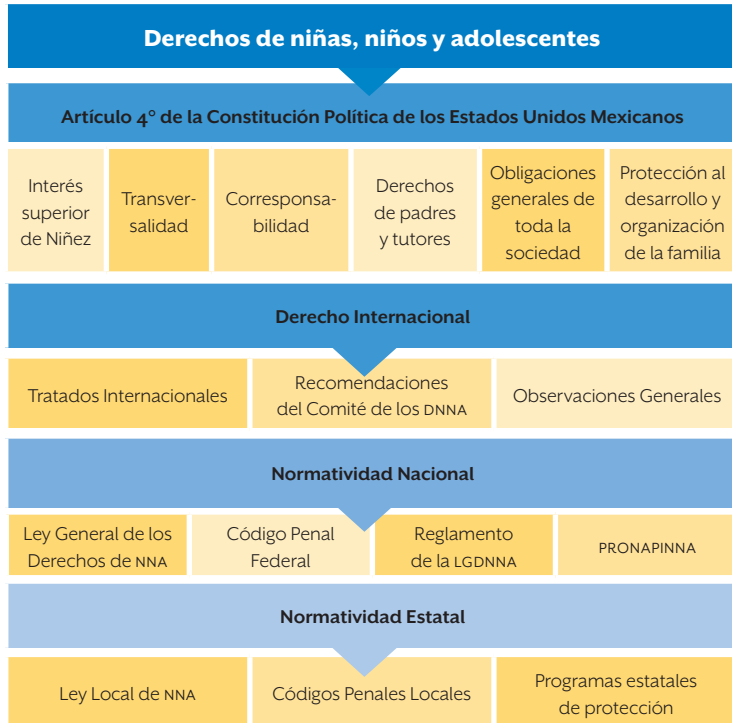
Ahora bien, para dar una protección integral a este sector de la población todas las autoridades involucradas deben considerar el **enfoque y/o perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes**, el cual se sustenta en el reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como personas titulares de derechos, con base en el respeto de su dignidad, vida, supervivencia, bienestar, salud, desarrollo, participación y no discriminación, garantizando el disfrute de sus derechos de manera integral.

Finalmente debe considerarse el **interés superior de la niñez** como un derecho, un principio y un mandato de optimización constitucional que obliga al Estado para que en todas sus decisiones y actuaciones se vele y haga cumplir con este principio, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para un desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de las políticas públicas enfocadas en niñez.

2.2 UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA: UN ACERCAMIENTO LEGAL A LA PROTECCIÓN REFORZADA PARA NIÑAS Y NIÑOS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL

De acuerdo con el marco de referencia planteado con antelación y desde un punto de vista sistemático, la violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes se comete en contra de un grupo etario especialmente vulnerable, que cuenta con una protección reforzada tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), tratados internacionales y distintas leyes generales; estas normas establecen obligaciones específicas para el Estado, en las que los servidores públicos del ámbito legislativo, ejecutivo, judicial o constitucional autónomo tienen obligaciones específicas, a saber:

Figura 1. Marco jurídico básico en materia de violencia sexual en contra de Niñas, Niños y Adolescentes



FUENTE: elaboración propia

Del esquema anterior puede advertirse que existe una multiplicidad de normas jurídicas que otorgan una protección reforzada a niñas, niños y adolescentes en los que el interés superior de la niñez, la transversalidad y la corresponsabilidad cobran relevancia.

De esta manera los artículos 13, fracción VIII, 46, 47, fracción I, 48 de la LGDNNA establecen que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y que se resguarde su integridad personal, por lo que las autoridades de los distintos ámbitos de gobierno están obligadas a tomar las medidas necesarias para: **1)** prevenir, atender y sancionar los casos en que se vean afectados por descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; y **2)** adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos, fomentando la salud física y psicológica y la dignidad.

Los parámetros de protección reforzada a favor de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual pueden esquematizarse en los siguientes términos:

Tabla 1. El parámetro de regularidad constitucional del derecho de acceso a una vida libre de violencia y la integridad personal de niñas, niños y adolescentes

Precepto	Normativa
1º y 4º	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
19.1 y 34	Convención sobre los Derechos del Niño
19	Convención Americana sobre Derechos Humanos
1, 2, 3, 4, 7, 8.d. y 9.	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer
13, fracción VIII, 46, 47, fracciones I, 48	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
1, 2, 4, 35, 38 y 41	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
2, 3, 5, 7 y 120 fracción VI	Ley General de Víctimas

p. 71, 72, 73 y 74	Comité de los Derechos del Niño, observación general número 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.
p. 8, inciso c), i), 22, 23, 24, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40.	Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos.
P. 87.	Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02.
p. 21	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Proyecto de Recomendación General número 28, relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
p. 93, 99 y 269	Informe de la Cuarta Conferencia sobre la Mujer (Beijing, 1995) de Naciones Unidas
p. 12, b)	Recomendación General 24. La mujer y la salud, de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas
p. 28.	Resolución CRC/C/OPSC/MEX/CO/1, del Comité de los Derechos del Niño, con la cual se realizan observaciones finales a los informes presentados por México en virtud del párrafo 1 del artículo 12 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la Pornografía
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en su Diagnóstico sobre la atención de la violencia sexual en México	
Programa Presupuestas Eo41, relativo a la Protección y restitución de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Procuraduría Federal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	

FUENTE: elaboración y sistematización propia

Ahora bien, no obstante la existencia de ese marco constitucional y convencional así como de las opiniones de organismos especializados—tanto internacionales como nacionales— en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se advierten deficiencias para promover respetar, proteger y garantizar el acceso de las adolescentes a una vida libre de violencia y la integridad personal de este grupo de la población.

En efecto, la observación general número 13 del Comité de los Derechos del Niño, establece que violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes considera:

- a. La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial;
- b. La utilización de un niño con fines de explotación sexual comercial;
- c. La utilización de un niño para la producción de imágenes o grabaciones sonoras de abuso sexual a niños;
- d. La prostitución infantil, la esclavitud sexual, la explotación sexual en el turismo y la industria de viajes, la trata y la venta de niños con fines sexuales y el matrimonio forzado.

Por ello, es obligación del Estado, a través de los órganos especializados que ha creado para proteger a niñas, niños y adolescentes—con la correspondiente coadyuvancia de los particulares—, el prevenir, atender, denunciar y sancionar la violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes.

Estos criterios se robustecen con los Objetivos del Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas, en específico con el objetivo 5.2., el cual consiste en lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas eliminando todas las formas de violencia en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual. De igual forma debe considerarse el objetivo 16.1, cuyo objetivo es promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas y que pongan fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños.

En esa línea argumentativa la LGDNNA, la cual fue inicialmente publicada en diciembre de 2014, establece los siguientes objetivos fundamentales: 1) reconocer a este sector poblacional como titulares de derechos; 2) crear autoridades especializadas encargadas del diseño de políticas públicas en materia de niñez en el Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA); 3) crear las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PPNNA) como autoridades facultadas para establecer medidas de protección y seguridad en caso de identificarse una niña o niño víctima de delito; 4) sistematizar los derechos y principios otorgados a este sector de la población; y 5) establecer obligaciones específicas de las autoridades federales, estatales y municipales.

Por lo tanto, al ser una legislación de observancia obligatoria en el ámbito nacional, federal, estatal y municipal o de las alcaldías, se ha consolidado como el marco normativo especializado de regulación con un enfoque transversal y corresponsable, mediante el cual se enmarcan los aspectos primordiales de protección integral; estableciendo, además, las reglas y criterios a seguir por autoridades y particulares que tengan conocimiento de un contexto de violencia en contra una niña, niño o adolescente.

En ese sentido, es claro que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la supervivencia, a un crecimiento en condiciones sanas y armoniosas, así como a la protección de su salud tanto física como mental y a la seguridad social, de forma que tengan acceso al máximo grado de salud posible, entendido como un estado de bienestar físico, social y psicológico, y no solamente como la ausencia de enfermedades. Lo anterior, procurando el mejoramiento y prolongación de su calidad de vida y su dignidad como persona.

Así, cuando se encuentra a una niña, niño o adolescente en un contexto de violencia, debe considerarse que no sólo existe una afectación de carácter sexual sino que se violentan otros derechos y principios que pueden esquematizarse de la siguiente manera y que deben ser considerados en la parte sustantiva y procesal de las normas del orden penal tanto de la federación como de las entidades federativas:

Figura 2.
Derechos y principios relacionados con el interés superior de la niñez y la violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes



FUENTE: elaboración propia

2.3 LAS PROCURADURÍAS DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y OTRAS AUTORIDADES INVOLUCRADAS PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS SEXUALES

Desde el punto de vista jurídico que nos atañe, es oportuno mencionar las atribuciones de los principales actores del ámbito gubernamental involucrados en la instrumentación de las políticas públicas en beneficio de la niñez, cuyos esfuerzos conjuntos deben favorecer la prevención de la violencia sexual, la protección del derecho a vivir una vida libre de violencia, el respeto irrestricto a la

integridad personal, fomentar la coordinación y respetar el interés superior de la niñez.

En primer término, es importante destacar la labor de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes tanto a nivel federal como en las entidades federativas, pues de conformidad con la LGDNNA, éstas cuentan con facultades expresas y relevantes para atender a niñas y niños que han sido víctimas de todo tipo de delitos, incluyendo, evidentemente, a aquellos de naturaleza sexual.

Como su nombre lo indica, estas autoridades procuran que se materialice la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes, abarcando por lo menos atención médica y psicológica; seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural; y la inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia.

Cabe destacar que las Procuradurías también tienen facultades para prestar asesoría y representación en suplencia¹ o coadyuvante² a niñas y niños involucrados en procedimientos judiciales; coordinar, ejecutar y dar seguimiento a medidas de protección; denunciar ante el Ministerio Público hechos que se presuman constitutivos de delitos; solicitar u ordenar la aplicación de medidas urgentes de protección tales como el ingreso de una niña o niño a un centro de asistencia social o la atención médica inmediata.

1 Se encuentra prevista en los artículos 4 fracción XXIII, 106 y 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y constituye la representación, a falta de quienes ejerzan la representación originaria de NNA, a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.

2 La representación coadyuvante se encuentra prevista en los artículos 4 fracción XI, 8o, 106 y 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; constituye el acompañamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.

Finalmente debe destacarse que tanto autoridades como particulares tienen la obligación de dar vista a estas procuradurías de la posible comisión de delitos en contra de niñas, niños y adolescentes, quienes serán las encargadas de valorar, emitir medidas de protección en su caso y establecer un plan de restitución integral.

Cabe señalar que en la redacción actual del Código Penal Federal no se prevé la existencia de un delito por la omisión de denuncia ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, o ante el Ministerio Público por la posible comisión de delitos sexuales en contra del sector de la población al que nos referimos, lo cual debe ser subsanado.

Otra autoridad que constituye un actor indispensable es la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, organismo encargado de fungir como órgano operativo del Sistema Nacional de Atención a Víctimas (CEAV), que a nivel federal o mediante sus delegaciones estatales, es la responsable de atender y apoyar a quienes hayan sufrido algún de un delito o de una violación a sus derechos humanos que represente un daño o deterioro físico, económico o psicosocial.

Ya sea que se haya hecho una denuncia o no, la CEAV debe otorgar su servicio con medidas de ayuda, atención inmediata o de primer contacto, de manera que se le proporcione a la víctima directa³ y a su familia⁴ el acompañamiento jurídico necesario durante todo el proceso, gestionando las vinculaciones con otras instituciones, atención psicológica o contención emocional inicial, y en su caso, la inscripción al Registro Nacional de Víctimas.

Ahora bien, de conformidad con la Ley General de Víctimas (2013), el Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios, así como los sectores social y privado, deberán coordinarse

3 Por víctima indirecta debe entenderse los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, ello en términos del artículo 4, párrafo segundo de la Ley General de Víctimas.

4 No debe pasar inadvertida la definición prevista en el artículo 4, párrafo segundo de la Ley General de Víctimas que señala que víctimas indirectas son los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, por lo tanto, los padres, tutores o representantes legales de una niña o niño que ha sido víctima de un delito sexual, también tienen derechos específicos.

para establecer los mecanismos de organización, supervisión, evaluación y control de los servicios en materia de protección, ayuda, asistencia y atención, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas, lo que por supuesto incluye a las víctimas de violencia sexual, más aún cuando se trata de niñas y niños, puesto que se prevé un enfoque diferencial y especializado⁵ que observe las particularidades de este grupo vulnerable, lo que incluye competencias y garantías de protección reforzada.

En ese tenor, también debe existir coordinación con la Fiscalía General de la República (FGR), facultada para la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos. Dentro de sus facultades se encuentran las de contribuir al combate y disminución de la inseguridad; la prevención del delito y la procuración de que el culpable no quede impune; así como promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de verdad, reparación integral y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general.

De conformidad con la reciente publicación de la Ley Orgánica de la FGR, la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos es la encargada de la protección de los derechos humanos particularmente de las mujeres, niñas, niños y adolescentes y tiene la obligación de aplicar los estándares, nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interculturalidad, perspectiva de niñez y adolescencia, así como el enfoque diferencial y especializado en las investigaciones y procesos penales.



3

LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

A la fecha de elaboración del presente cuadernillo, existe una distribución de competencias concurrentes en materia de creación de delitos por violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes, en la que tanto los 32 congresos locales como la federación están facultados para crear, reformar o abrogar los delitos respectivos en cada una de sus jurisdicciones.

De igual forma debe destacarse que en la actualidad se discuten en la agenda legislativa del Congreso de la Unión dos temas fundamentales: **1)** otorgar facultades constitucionales al Congreso Federal para crear un Código Penal Único o Nacional; y **2)** crear dicho código que homologaría los delitos en las 32 entidades federativas y en la federación.

Dicho en mejor expresión, conforme al marco jurídico vigente, la federación y cada entidad federativa tiene las facultades suficientes para establecer qué acciones u omisiones considera como delitos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes, lo cual acarrea un sinnúmero de tipos penales que, en algunos casos, coinciden con los bienes jurídicos tutelados y en muchos otros supuestos no.

Lo anterior puede ejemplificarse si atendemos al tipo penal de abuso sexual en la legislación federal, pues este se materializa cuando se ejecuta en una persona, sin su consentimiento o se le obliga a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula (CPF, art. 26o). Estos actos se entienden como tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representan actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a presentarlos. También cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

La sanción para quien cometa este delito a nivel federal es de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días de multa. No obstante, a quien lo cometa en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aún con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días de multa (CPF, art. 26i). Además, se considera una agravante si se hiciera uso de violencia, física o

psicológica, al realizar esta conducta delictiva. Ergo, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

Por lo que hace a la regulación de las entidades federativas debe precisarse que, no existe una homologación en la tipificación de los delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes. Así, a manera de ejemplo, puede destacarse que la definición jurídica del abuso sexual infantil corresponde a cada una de las entidades federativas y la federación, pues se trata de un delito en el que concurren dichos ámbitos de gobierno, por lo que el artículo 180 del Código Penal del Estado de Baja California Sur define el abuso sexual en personas menores de edad en los siguientes términos:

A quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de catorce años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la haga observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de doscientos a quinientos días. Si se hiciera uso de la violencia física o moral la pena prevista se aumentará en una mitad.

Un ejemplo más se encuentra en el Código Penal de Coahuila (art. 226) en persona menor de quince años, como:

Se considera abuso sexual y se impondrá de dos a seis años de prisión y multa, a quien sin el propósito de llegar a la cópula y con o sin consentimiento de una persona menor de quince años de edad, de uno u otro sexo, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico.

Otro caso relevante lo constituye el estado de Guerrero, que considera que existe abuso sexual cuando sin propósito de llegar a la cópula se ejecutan actos sexuales o se hace ejecutarlos; entendiéndose por “acto sexual” cualquier acción lujuriosa como tocamientos o manoseos corporales obscenos, o representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos (art. 180).

Así, cuando el delito se comete contra menores de 12 años o en quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se le aplicará una pena de cuatro a ocho años de prisión y cincuenta a quinientos días de multa. Se aplicarán las mismas penas cuando el agente del delito obligue al pasivo a ejecutarle actos sexuales o la obligue a sí misma a realizarlo en su caso a un tercero. También en su Código Penal se considera abuso sexual la exhibición ante la víctima, sin su consentimiento, de los glúteos o de los genitales (art. 181).

En conclusión, la tipificación del abuso sexual infantil se encuentra prevista con distintos elementos constitutivos en la legislación de las 32 entidades federativas, en las que pueden existir variaciones en cuanto a la edad para considerarse una conducta agravada, tal es el caso de Durango, Guerrero, Jalisco, Querétaro, Sinaloa y Oaxaca, en cuyos códigos penales consideran que si el delito se comete en un menor de edad pero mayor de doce años, la conducta delictiva tiene una menor consecuencia punitiva.

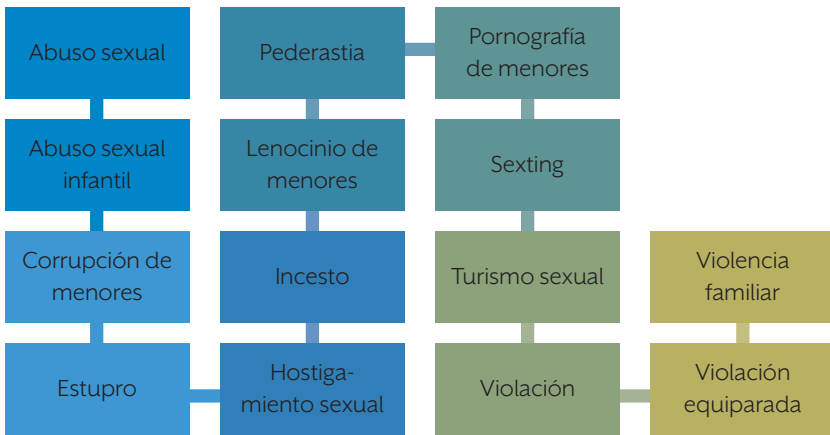
3.1 LOS DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El Código Penal Federal fue publicado el 14 de agosto de 1931. Ha sido reformado en 153 ocasiones, la última de ellas el 12 de abril de 2019. En su artículo 6º sobre disposiciones preliminares se establece que, en caso de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes siempre se procurará el interés superior de la infancia que debe prevalecer en toda aplicación de ley; no obstante, no hay una remisión expresa a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Así, en materia de delitos por violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes se identifican 13 delitos diferentes, que pueden referirse específicamente a niñas, niños y adolescentes, tales como la corrupción de menores, lenocinio de menores, pederastía, abuso sexual infantil o pornografía de menores, entre otros,

en los que se establecen agravantes cuando el delito es cometido en contra de una niña, niño o adolescente dependiendo de su edad, tales como el sexting, turismo sexual, estupro, violación, violación equiparada o incesto.

Figura 3. Delitos sexuales en contra de NNA de conformidad con el Código Penal Federal



FUENTE: elaboración propia, con información del Código Penal Federal

Ahora bien, la regulación no atiende a los parámetros de transversalidad, pues no hay una correcta corresponsabilidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ni al Código Nacional de Procedimientos Penales, pues esta última norma de carácter procesal no hace referencia específica al principio de protección reforzada a favor de niñas, niños y adolescentes.

Así, el artículo 109 del citado Código Nacional de Procedimientos Penales establece los derechos de la víctima u ofendido precisando en su penúltimo párrafo que, en el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrá en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código. No obstante, omite hacer una remisión expresa a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Lo anterior no es una mera omisión legislativa de forma, sino que con ello se resta visibilidad los parámetros de protección reforzada para niñas, niños y adolescentes y se impide a los órganos jurisdiccionales y a los ministerios públicos conocer los catálogos de derechos y principios a favor de este sector de la población, así como las obligaciones y facultades de autoridades tan relevantes como las procuradurías de protección o los sistemas nacionales de protección de niñas, niños y adolescentes.

Por ello, debe reformarse el artículo 109 penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales para establecer que: “En el caso de que las víctimas sean niñas, niños o adolescentes, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, en la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, así como los previstos en el presente Código.”

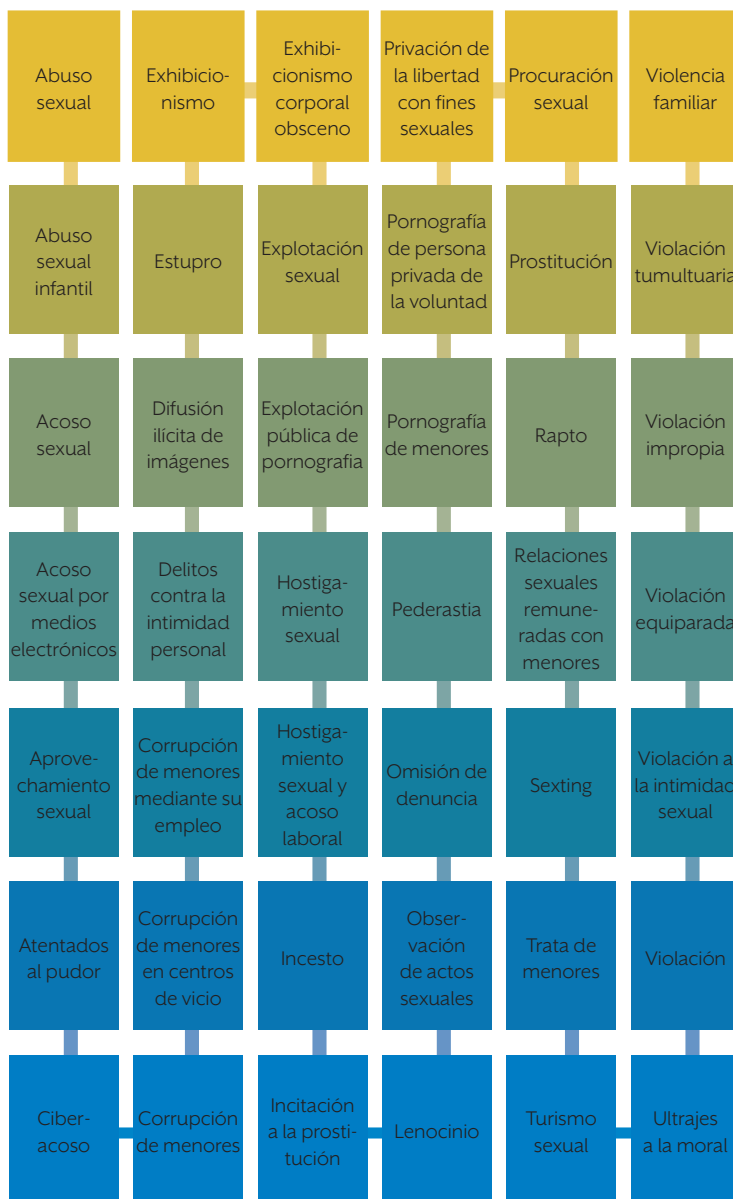
De igual forma cobra relevancia el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se establecen las medidas de protección que el ministerio público puede aplicar cuando el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. No obstante, omite considerar las “medidas urgentes de protección” establecidas por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; por tal motivo debe adicionarse un último párrafo en el que se haga una remisión expresa en los siguientes términos: “De igual manera, en la aplicación de estas medidas tratándose de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, se aplicarán de manera supletoria las medidas urgentes de protección previstas por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”.

3.2 LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LOS CÓDIGOS PENALES ESTATALES

Como ya se ha mencionado, los códigos penales de las 32 entidades federativas tipifican como delitos otras formas de violencia sexual que también pueden cometerse en contra de niñas, niños y adolescentes, en las que la tipificación y las edades de las víctimas varían en cada entidad federativa, pues no existen parámetros de homologación.

Así, en las 32 entidades federativas podemos encontrar un catálogo de cuando menos 40 delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes:

Figura 4. Delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes regulados en las entidades federativas



FUENTE: elaboración propia, con información de los Códigos Penales Estatales y Federal

El marco jurídico en materia penal, relacionado con los delitos de violencia sexual en contra de la niñez resulta bastante amplio y complejo, pues es un ámbito en el que —como ya se ha dicho— concurre la competencia tanto de la federación como de las 32 entidades federativas para establecer los parámetros sobre cuáles acciones u omisiones consideran como delitos, así como ampliar, limitar o acotar los alcances de los delitos que implican una violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, el comparativo por delitos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes en el ámbito de las entidades federativas puede esquematizarse de la siguiente manera:

Tabla 2. Tipificación del delito de abuso sexual infantil en la Federación y los estados.

Entidad federativa	Tipificación específica del delito de abuso sexual	Otros delitos sexuales, aplicables en contra de niñas, niños y adolescentes, tipificados
<p>Código Penal Federal</p>	<p>Así como delito específico: sí Edad: Menor de quince años</p> <p>Artículo 260. Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.</p> <p>A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.</p> <p>Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.</p> <p>También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.</p> <p>Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.</p> <p>Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 199 Septies. Sexting. • Artículo 200. Corrupción de menores. • Artículo 202. Pornografía de menores. • Artículo 203. Turismo sexual. • Artículo 204. Lenocinio de menores. • Artículo 209 Bis. Pederastia. • Artículo 259 Bis. Hostigamiento sexual. • Artículo 261. Abuso sexual infantil. • Artículo 262. Estupro. • Artículo 265. Violación. • Artículo 266. Violación equiparada. • Artículo 272. Incesto. • Artículo 343 bis. Violencia familiar

	<p>capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.</p> <p>Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.</p>	
<p>Ciudad de México</p>	<p>Artículo 176. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por acto sexual, cualquier acción dolosa, son sentido lascivo y caracterizada por un contenido sexual, que se ejerza sobre el sujeto pasivo.</p> <p>Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad. Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia.</p> <p>Artículo 177. Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrá de dos a siete años de prisión.</p> <p>Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 162. Privación de la libertad con fines sexuales. • Artículo 174. Violación. • Artículo 175. Violación equiparada. • Artículo 179. Acoso sexual. • Artículo 180. Estupro. • Artículo 181. Incesto. • Artículo 181 Bis. Violación, abuso sexual y acoso sexual, cometido a menores de doce años de edad. • Artículo 183. Corrupción de menores. • Artículo 186. Turismo sexual. • Artículo 187. Pornografía. • Artículo 188 bis. Trata de personas. • Artículo 189 bis. Lenocinio. • Artículo 190 bis. Explotación laboral de menores. • Artículo 200. Violencia familiar.
<p>Aguascalientes</p>	<p>Tipificado como Atentados al Pudor</p> <p>Artículo 115.- Atentados al pudor. Los Atentados al Pudor consisten en la ejecución de actos erótico sexuales, sin consentimiento de la víctima, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, o que se obligue a la víctima a ejecutarlos; entendiéndose por actos erótico sexuales, cualquier acción lujuriosa como caricias, manoseos y tocamientos corporales obscenos, o sin llegar al contacto físico, representen actos explícitamente sexuales, como caricias o masturbaciones.</p> <p>También se equipara a los atentados al pudor la conducta de carácter erótico sexual de</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 114. Hostigamiento sexual. • Artículo 116. Corrupción de menores e incapaces. • Artículo 117. Pornografía Infantil o de incapaces. • Artículo 118. Estupro. • Artículo 119. Violación. • Artículo 120. Violación equiparada. • Artículo 128. Incesto.

	<p>quién sin llegar al contacto físico, exhiba ante la víctima, sin su consentimiento o con su consentimiento tratándose de menores de doce años, el pene, senos, glúteos o la vagina.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 23 DE MARZO DE 2015) Al responsable del delito de atentados al pudor o atentados al pudor equiparado se le impondrá de 6 meses a 3 años de prisión y de 25 a 250 días multa, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si la víctima es mayor de doce años pero menor de 18 años de edad, al inculpado se le aplicará de 1 año con 6 meses a 3 años de prisión, de 50 a 250 días de multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 23 DE MARZO DE 2015) Si el inculpado hiciere uso de violencia física o moral, las punibilidades referidas en el párrafo anterior incrementarán y se aplicarán de 2 a 6 años de prisión y de 100 a 500 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Si la víctima es menor de doce años de edad o por cualquier causa no puede resistir la conducta del sujeto activo, al responsable se le aplicarán de tres a seis años de prisión y de 100 a 500 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>	
<p>Baja California</p>	<p>Artículo 180. Tipo y punibilidad.- Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y hasta doscientos días multa.</p> <p>Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena se aumentará de uno a tres años.</p> <p>Artículo 180 Bis. Sub tipo y punibilidad (sic).- Al que con o sin el consentimiento de una persona menor de catorce años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo, ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán de ocho a doce años de prisión y hasta trescientos días multa.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 176. Violación. • Artículo 177. Violación equiparada. • Artículo 178. Violación impropia. • Artículo 180 bis. Abuso sexual infantil. • Artículo 182. Estupro. • Artículo 184 Bis. Hostigamiento sexual. • Artículo 184 Quáter. Pederastia. • Artículo 242. Incesto. • Artículo 242 bis. Violencia familiar. • Artículo 261. Corrupción de menores. • Artículo 262. Pornografía de menores. • Artículo 262 Ter. Turismo sexual de menores. • Artículo 264. Lenocinio. • Artículo 238. Tráfico de menores.

	Si se hiciera uso de la violencia física o moral o se realice la conducta a que se refiere este artículo de manera reiterada, la pena se aumentará de dos a cuatro años.	
Baja California Sur	<p>Artículo 179. Abuso sexual. A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cien a trecientos (sic) días. Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia o que sea cometido por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasío de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos.</p> <p>Artículo 180. Abuso sexual de personas menores de edad. A quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de atorce años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la haga observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de doscientos a quinientos días.</p> <p>Si se hiciera uso de la violencia física o moral la pena prevista se aumentará en una mitad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 169. Corrupción de personas menores de edad. • Artículo 171. Corrupción de personas menores en centros de vicio. • Artículo 173. Pornografía de personas menores de edad. • Artículo 175. Lenocinio. • Artículo 177. Violación. • Artículo 178. Violación equiparada. • Artículo 179. Abuso sexual. • Artículo 182. Hostigamiento sexual. • Artículo 183. Acoso sexual. • Artículo 183 Bis. Ciberacoso. • Artículo 185. Incesto. • Artículo 187. Exhibicionismo corporal. • Artículo 200. Violencia familiar.
Campeche	<p>Artículo 168.- A quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la obligue a ejecutar un acto con fines sexuales o lascivos sin llegar a la cópula o a observar cualquier acto sexual o de lascivia, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Artículo 169. (...) Fracción V. Si la víctima fuere menor de edad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 161. Violación. • Artículo 162. Violación equiparada. • Artículo 164. Estupro. • Artículo 167. Hostigamiento sexual. • Artículo 167 bis. Acoso sexual. • Artículo 224. Violencia familiar. • Artículo 250. Corrupción de menores. • Artículo 256. Exhibicionismo corporal obsceno. • Artículo 260. Pornografía con personas menores de edad. • Artículo 263. Lenocinio.

<p>Chiapas</p>	<p>Artículo 241. Comete el delito de abuso sexual, la persona que sin consentimiento de otra, ejecute en ésta un acto sexual, distinto a la cópula y sin el propósito de llegar a ella, o la obligue a observarlo o ejecutarlo.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida, salvo que ocurra violencia física o moral, o que la víctima sea una persona mayor de catorce años de edad, pero menor de dieciocho; o incapaz; o cuando se realice a persona que por otras circunstancias no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 198. Violencia familiar. • Artículo 226 Bis. Privación de la libertad de menores con fines sexuales. • Artículo 233. Violación. • Artículo 234. Violación equiparada. • Artículo 235. Pederastia. • Artículo 237. Hostigamiento sexual. • Artículo 238 Bis. Acoso sexual. • Artículo 238 Ter. Acoso sexual por medios electrónicos. • Artículo 239. Estupro. • Artículo 243. Abuso sexual equiparado. • Artículo 246. Incesto. • Artículo 323. Exhibicionismo sexual. • Artículo 329. Corrupción de menores. • Artículo 333. Pornografía infantil. • Artículo 339. Lenocinio. • Artículo 343 bis. Delito contra la privacidad sexual o intimidad corporal.
<p>Chihuahua</p>	<p>Artículo 173. A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.</p> <p>Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p> <p>Este delito se perseguirá previa querrela, salvo que concurra violencia o se trate de personas menores de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.</p> <p>Artículo 174. A quien sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de catorce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 171. Violación y violación equiparada. • Artículo 176. Hostigamiento sexual. • Artículo 177. Estupro. • Artículo 178. Incesto. • Artículo 180 Bis. Sexting. • Artículo 184. Corrupción de menores. • Artículo 186. Pornografía de menores de edad. • Artículo 193. Violencia familiar.

	<p>Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p>	
Coahuila	<p>Artículo 226. Abuso sexual. Se aplicará de dos a seis años de prisión y multa, a quien sin el propósito de llegar a la cópula y sin consentimiento de una persona de cualquier sexo, mayor de quince años de edad, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico.</p> <p>Si se hiciera uso de la violencia física, psicológica o moral suficiente para intimidar al ofendido y cometer el delito, se incrementará en una mitad más las sanciones mínima y máxima.</p> <p>Artículo 229, fracción III (Abuso sexual en persona menor de quince años). Se considera abuso sexual y se impondrá de dos a seis años de prisión y multa, a quien sin el propósito de llegar a la cópula y con o sin consentimiento de una persona menor de quince años de edad, de uno u otro sexo, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico.</p> <p>Si en los supuestos de las fracciones anteriores se infieren lesiones a la víctima, las mismas se considerarán calificadas y se aplicarán las reglas de concurso de delitos que procedan.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 224. Violación. • Artículo 227. Abuso sexual de persona incapaz. • Artículo 229. Violación equiparada, violación impropia y abuso sexual contra persona menor de quince años. • Artículo 232. Procuración sexual a menores de quince años. • Artículo 233. Omisión de denuncia. • Artículo 235. Estupro. • Artículo 236. Acoso sexual y hostigamiento sexual. • Artículo 237. Corrupción de menores o de incapaces. • Artículo 250. Incesto. • Artículo 251. Violencia familiar.
Colima	<p>Artículo 149. Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de dos a ocho años y multa por el importe equivalente de doscientas a trescientas unidades de medida y actualización.</p> <p>Artículo 150. Al responsable del delito de abuso sexual, cuando el pasivo sea menor de dieciocho años de edad y mayor de catorce años de edad, se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y multa por el importe equivalente de doscientas a trescientas cincuenta unidades de medida y actualización.</p> <p>De igual forma, cuando el pasivo sea menor de catorce años de edad, o no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o en quien por cualquier causa no pueda resistirlo, al responsable del delito se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa por el importe equivalente de doscientas cincuenta a cuatrocientas unidades de medida y actualización.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 144 Violación. • Artículo 148 Estupro. • Artículo 152. Hostigamiento sexual y acoso laboral. • Artículo 164. Corrupción de menores. • Artículo 170. Pornografía. • Artículo 174. Turismo sexual. • Artículo 176. Lenocinio. • Artículo 178. Pederastia. • Artículo 225. Violencia intrafamiliar.

<p>Durango</p>	<p>Artículo 178. Al que sin el consentimiento de una persona, ejecute en ella o la haga ejecutar uno o varios actos de naturaleza sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de setenta y dos a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Si se hiciera uso de violencia, la pena será de tres a siete años de prisión y multa de doscientas dieciséis a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Igualmente comete el delito de abuso sexual, quien mediante el uso de cualquier medio contacto para obligar, inducir o facilitar a una persona menor de dieciocho años, o a una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con cualquier fin, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de doscientos dieciséis a cuatrocientas treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Artículo 179. Al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, con una persona menor de doce años o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirla o la obliguen a realizarla por razón de sexo, clase social, coerción, amenazas entre otros, se le impondrán de 6 a 12 años de prisión y multa de cuatrocientas treinta y dos a ochocientas sesenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Igualmente al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, con una persona mayor de doce años pero menor de 18 años, se le impondrán de 4 a 9 años de prisión y multa de doscientas ochenta y ocho a seiscientas cuarenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 167. Privación de la libertad con fines sexuales. • Artículo 176. Violación. • Artículo 177. Pederastia. • Artículo 181. Estupro • Artículo 182. Hostigamiento sexual. • Artículo 182 bis. Acoso sexual. • Artículo 276. Pornografía. • Artículo 279. Corrupción de menores. • Artículo 280. Observación de actos sexuales. • Artículo 284. Lenocinio. • Artículo 300. Violencia familiar.
<p>Estado de México</p>	<p>Artículo 270. Comete el delito de abuso sexual:</p> <p>Quien ejecute en una persona un acto erótico o sexual sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra per-</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 204. Corrupción de menores, exhibicionismo, observación de actos sexuales. • Artículo 205. Prostitución. • Artículo 206. Pornografía infantil. • Artículo 218. Violencia familiar.

	<p>sona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.</p> <p>Quien ejecute en una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho, un acto erótico o sexual sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 209. Lenocinio. • Artículo 269. Hostigamiento sexual. • Artículo 269- Bis Acoso sexual. • Artículo 271. Estupro. • Artículo 273. Violación y violación equiparada.
<p>Guanajuato</p>	<p>Artículo 187. A quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o le haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de tres meses a un año de prisión y de tres a diez días multa. En este supuesto el delito se perseguirá por querrela.</p> <p>Se aplicará de seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa a quien lo ejecute o lo haga ejecutar en o por persona que no pudiere resistir o con menor de edad.</p> <p>Si se hiciere uso de violencia la sanción será de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa.</p> <p>Si el responsable del delito de abuso sexual es servidor público y lo comete en ejercicio de sus funciones, se le impondrá, además de las penas previstas en este artículo, la destitución de su cargo y la inhabilitación para ejercer cualquier cargo público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 180, 181. Violación. • Artículo 182. Violación equiparada. • Artículos 185, 185-a Estupro. • Artículo 187-a. Acoso sexual. • Artículos 187-b, 187-c. Hostigamiento sexual. • Artículo 218. Incesto. • Artículos 236 y 237. Corrupción de menores e incapaces. Explotación sexual. • Artículo 240. Lenocinio. • Artículo 221. Violencia familiar.
<p>Guerrero</p>	<p>Artículo 180. Abuso sexual. Al que sin consentimiento de una persona, sea cual fuere su sexo y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrá de tres a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.</p> <p>Para efectos de este código se entiende por acto sexual cualquier acción lujuriosa como tocamientos o manoseos corporales obscenos, o representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 171. Corrupción de personas menores de edad. • Artículo 172. Corrupción de personas menores de edad mediante su empleo. • Artículo 173. Pornografía de personas menores de edad. • Artículo 174. Turismo sexual. • Artículo 174 Bis. Turismo sexual a menores e incapaces. • Artículo 175. Lenocinio. • Artículo 175 Bis. Pederastia

	<p>Si se hace uso de violencia física o psicológica, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia.</p> <p>Cuando la víctima sea menor de 15 años, se perseguirá de oficio.</p> <p>Artículo 181. Abuso sexual de personas menores de edad. Si el acto sexual se ejecuta en persona menor de doce años, en quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se le aplicará una pena de cuatro años a ocho años de prisión y cincuenta a quinientos días multa.</p> <p>Se aplicarán las mismas penas cuando el agente del delito obligue al pasivo a ejecutarle actos sexuales o la obligue a sí misma a realizarlo en su caso a un tercero.</p> <p>También se considera abuso sexual la exhibición ante la víctima, sin su consentimiento, de los glúteos o de los genitales.</p> <p>Si se hace uso de violencia física o psicológica, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 178. Violación • Artículo 179. Violación equiparada. • Artículo 183. Hostigamiento sexual. • Artículo 184. Hostigamiento sexual a personas menores de edad. • Artículo 185. Acoso sexual. • Artículo 186. Acoso sexual a personas menores de edad. • Artículo 187. Incesto. • Artículo 193. Privación de la libertad con fines sexuales. • Artículo 194. Privación de la libertad con fines sexuales a menores de edad. • Artículo 198. Violencia familiar.
Hidalgo	<p>Artículo 183. Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella actos sexuales, la obligue a observarlos o la haga ejecutarlos para sí o en otra persona, y se le impondrá prisión de dos a cuatro años y multa de 50 a 100 días.</p> <p>Si la víctima de abuso sexual fuere persona menor de quince años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se impondrá de cinco a nueve años de prisión y multa de 200 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales cualquier acción lujuriosa como tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen por cualquier medio actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 169. Rapto. • Artículo 179. Violación. • Artículo 185. Estupro. • Artículo 188. Aprovechamiento. • Artículo 189 bis. Hostigamiento sexual. • Artículo 243 Bis. Violencia familiar. • Artículo 267. Corrupción de menores. • Artículo 271. Lenocinio. • Artículo 276. Ultrajes a la moral.

<p>Jalisco</p>	<p>Artículo 173. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión al que ejecute actos erótico-sexuales, sin el consentimiento de una persona mayor de edad. Si se hiciere uso de violencia física o psicológica la pena aumentará en una mitad.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.</p> <p>Artículo 142-L. A quien ejecute en una persona menor de edad o en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho, un acto erótico-sexual, sin llegar a la cópula, se le impondrá una pena de:</p> <p>I. De uno a cuatro años de prisión, cuando la víctima tenga entre doce y menos de dieciocho años de edad o cuando sea una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho, y</p> <p>II. De tres a seis años de prisión, cuando la víctima sea menor de doce años de edad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 135. Ultrajes a la moral o a las buenas costumbres e incitación a la prostitución. • Artículo 139. Lenocinio. • Artículo 142-A. Corrupción de menores. • Artículo 142-F. Prostitución infantil. • Artículo 142-M. Cópula equiparada. • Artículo 175. Violación y violación equiparada. • Artículo 176 Bis. Hostigamiento y acoso sexual. • Artículo 176 Ter. Violencia familiar.
<p>Michoacán</p>	<p>Artículo 166. Abuso sexual. A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión. Si se hiciere uso de violencia física o psicológica, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia.</p> <p>Artículo 167. Abuso sexual de personas menores de dieciséis años de edad. A quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de dieciséis años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la haga observar o ejecutar dicho acto, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.</p> <p>Si se hiciera uso de la violencia física o psicológica la pena prevista se aumentará en una mitad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 156. Corrupción de menores. • Artículo 158. Pornografía de menores. • Artículo 159. Turismo sexual. • Artículo 161. Lenocinio. • Artículo 164. Violación. • Artículo 165. Violación equiparada. • Artículo 169. Hostigamiento. • Artículo 169 Bis. Acoso sexual. • Artículo 170. Estupro. • Artículo 178. Violencia familiar.

<p>Morelos</p>	<p>Artículo 161.- Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrá de tres a cinco años de prisión.</p> <p>La sanción prevista en el párrafo anterior se incrementará de 5 a 10 años de prisión, destitución e inhabilitación del cargo por el mismo término que la prisión impuesta, en el caso de que el sujeto activo sea integrante de alguna institución de educación pública o de asistencia social o convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.</p> <p>Las autoridades educativas de los centros escolares, las de las instituciones de asistencia social y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder, a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, y denunciarlo ante el Ministerio Público, en el caso de lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de este ordenamiento.</p> <p>Artículo 162. Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá una pena de ocho a diez años de prisión. Esta sanción se incrementará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia física.</p> <p>Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o de asistencia social, se le impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y además, en el caso de prestar sus servicios en alguna institución pública, se le destituirá e inhabilitará en el cargo por un término igual a la prisión impuesta; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.</p> <p>Las autoridades educativas de los centros escolares, las de las instituciones de asistencia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 133. Exposición de incapaces. • Artículo 138. Privación ilegal de la libertad personal. • Artículo 152. Violación. • Arts. 154 y 156. Violación equiparada. • Artículo 158. Acoso y hostigamiento sexual. • Artículo 159. Estupro. • Artículo 162 Bis. Turismo sexual. • Artículo 202 Bis. Violencia familiar. • Artículo 211. Corrupción de menores. Artículo 211 Quater. Relaciones sexuales remuneradas con menores. • Artículo 212. Pornografía de las personas incapaces de comprender el hecho. • Artículo 212 ter. Lenocinio.
-----------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>social y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder, a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, y denunciarlo ante el Ministerio Público, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de este ordenamiento.</p>	
<p>Nayarit</p>	<p>Tipificado como Atentados al pudor</p> <p>ARTÍCULO 289.- Al que sin consentimiento de una persona púber, ejecute en ella un acto erótico, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de seis meses a dos años de prisión y multa de tres a diez días. Si se cometiera en impúber o en persona que por cualquier causa no pudiere resistir, la sanción será de uno a cinco años y multa de diez a treinta días. Cuando se cometa el delito valiéndose de su posición jerárquica o de cualquier circunstancia que implique subordinación, se le impondrá de dos a siete años de prisión y multa de veinte a cien Unidades de Medida y Actualización diarias.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 228. Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres e incitación a la prostitución. • Artículo 230. Corrupción de menores. • Artículo 233. Prostitución de menores. • Artículo 234. Lenocinio. • Artículo 289. Atentados al pudor. • Artículo 291. Estupro. • Artículo 293. Violación. • Artículo 295. Violación equiparada. • Artículo 296. Acoso sexual. • Artículo 297. Hostigamiento. • Artículo 297 bis. Delitos contra la intimidad personal. • Artículo 311. Violencia familiar.
<p>Nuevo León</p>	<p>(Reformado, p.o. 11 de marzo de 2020)</p> <p>Artículo 259. Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de los genitales.</p> <p>Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.</p> <p>Artículo 260.- El delito de abuso sexual, se sancionará:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 196. Corrupción de menores. • Artículo 201 Bis. Pornografía infantil. • Artículo 202. Lenocinio. • Artículo 262. Estupro. • Artículo 265. Violación. • Artículo 267. Violación Equiparada. • Artículo 271 Bis. Hostigamiento sexual. • Artículo 271 Bis 2. Acoso sexual. • Artículo 271 Bis 3. Pornografía de persona privada de la voluntad. • Artículo 271 Bis 5. Delitos contra la intimidad personal. • Artículo 277. Incesto. • Artículo 287 bis. Violencia familiar.

	<p>I. Cuando no involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con uno a cinco años de prisión y multa de una a diez cuotas.</p> <p>II.- Cuando involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con tres a once años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas.</p> <p>Al responsable de abuso sexual, el juez deberá de condenarlo además al pago de la reparación del daño a favor de la víctima, que incluirá los costos del tratamiento médico y psicológico, hasta su total recuperación.</p> <p>(Reformado, p.o. 11 de marzo de 2020)</p> <p>Artículo 260 bis.- Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad cuando el delito fuere cometido bajo alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Con intervención directa e inmediata de dos o más personas;</p> <p>II. En el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o cualquiera que preste servicios similares;</p> <p>III. En despoblado o lugar solitario;</p> <p>IV. En el interior de centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo o cualquier otro de naturaleza social;</p> <p>V. Cuando la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa, o</p> <p>VI. Se cometa con violencia física, moral o psicológica.</p> <p>Se entenderá por violencia psicológica aquella que cause un daño o afectación en la conducta, personalidad o emociones de la víctima.</p>	
<p>Oaxaca</p>	<p>Artículo 241. Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho, se</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 194. Corrupción de menores. • Artículo 195. Pornografía infantil. • Artículo 196. Prostitución de menores.

	<p>le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo.</p> <p>La pena prevista en este delito, se aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando:</p> <p>I.- Sea cometido por dos o más personas; II.- Se hiciera uso de violencia física o moral; y III.- Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica.</p> <p>Cuando el delito fuere cometido contra persona menor de doce años, incapaz o cuando se realice en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena será de siete a doce años de prisión y multa de trescientos a setecientos días de salario mínimo. A los autores y partícipes del delito previsto en este párrafo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en la ejecución de la sentencia.</p> <p>Cuando el delito fuere cometido por un servidor público, docente o ministro de culto y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo primero, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 241 Bis. Hostigamiento sexual. Artículo 241 Ter. Acoso sexual. • Artículo 243. Estupro. • Artículo 246. Violación. • Artículo 247. Violación equiparada. • Artículo 248. Violación tumultuaria. • Artículo 255. Incesto. • Artículo 404. Violencia familiar.
<p>Puebla</p>	<p>Artículo 260. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el propósito de llegar a la cópula: Ejecutare en una persona mayor de catorce años de edad o le hiciere ejecutar un acto erótico sexual, sin su consentimiento o la obligue a observarlo, y</p> <p>Ejecutare en una persona o le hiciere ejecutar un acto erótico sexual, o la haga observarlo aun con su consentimiento, tratándose de menor de catorce años de edad o en otra circunstancia de desigualdad o sumisión de la víctima respecto al victimario que le impida oponer resistencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 217. Corrupción de menores e incapaces. • Artículo 220. Pornografía de menores e incapaces. • Artículo 225. Violación a la intimidad sexual. • Artículo 226. Lenocinio. • Artículo 248 bis. Violencia familiar. • Artículo 264. Estupro. • Artículo 267. Violación. • Artículo 268. Violación tumultuaria. • Artículo 272. Violación equiparada. Artículo 278 Bis. Hostigamiento sexual. • Artículo 278 Ter. Acoso Sexual. • Artículo 278 Octies. Omisión de denuncia. • Artículo 278 Nonies. Ciberacoso.

<p>Querétaro</p>	<p>Artículo 165.- Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de 2 a 3 años.</p> <p>Artículo 166. Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en persona menor de catorce años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá prisión de 4 a 7 años.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 148, fracción IV. Privación de la libertad con fines sexuales. • Artículo • Artículo 160. Violación. • Artículo 161. Violación equiparada. • Artículo 167. Estupro. • Artículo 167 Bis. Acoso sexual. • Artículo 167 Ter. Hostigamiento sexual. • Artículo 239 Bis. Pornografía infantil. • Artículo 217. Incesto. • Artículo 217 bis. Violencia familiar. • Artículo 239 Bis. Relaciones sexuales remuneradas con personas menores de dieciocho años de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.
<p>Quintana Roo</p>	<p>Artículo 129. A quien sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto sexual o lo obliguen a ejecutarlo, se le impondrá prisión de uno a tres años. La pena se aumentará hasta en una mitad más, cuando se empleare la violencia.</p> <p>A quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obliguen a ejecutarlo se le impondrá prisión de cuatro a ocho años. La pena se aumentará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia o fuere cometido por alguna persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, con el ofendido en los casos que proceda.</p> <p>Además de las penas señaladas, se le privará de los derechos derivados de la patria potestad, de la tutela o custodia, cuando así proceda, a quienes teniendo el ejercicio de éstos en relación con la víctima o el ofendido, cometa el delito a que se refiere el presente artículo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 127. Violación. • Artículo 130. Estupro. • Artículo 130 Bis. Acoso sexual. • Artículo 130 Ter. Hostigamiento sexual. • Artículo 130 Quáter. Aprovechamiento sexual. • Artículo 130 Quinquies. Ciberacoso sexual. • Artículo 176 bis. Violencia familiar. • Artículo 191. Corrupción de menores. Artículo 192 Bis. Pornografía Infantil. • Artículo 192 Quáter. Turismo sexual • Infantil. • Artículo 193. Lenocinio.
<p>San Luis Potosí</p>	<p>Artículo 178. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 171. Violación. • Artículo 174. Violación equiparada. • Artículo 179. Estupro. • Artículo 180. Hostigamiento sexual.

	<p>Este delito se sancionará de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Será calificado el delito de abuso sexual, y se aumentará la pena prevista en el párrafo anterior, en una mitad más, si se comete en los siguientes casos:</p> <p>Cuando haya sido cometido en contra de un menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo;</p> <p>Cuando se hiciera uso de la violencia física o moral;</p> <p>Cuando se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas;</p> <p>Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza en el otorgada para cometer el delito, y</p> <p>V. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto.</p> <p>En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con el ofendido, perderá además la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima.</p> <p>Cuando el delito fuere cometido en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el término de dos años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>Artículo 178 Bis. Comete el delito de abuso sexual equiparado, quien mediante el uso de medios electrónicos o de cualquier tecnología, contacte, obligue, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 181. Acoso sexual. • Artículo 183. Corrupción de menores. Artículo 187. Difusión ilícita de imágenes íntimas. • Artículo 195. Esterilización forzada. • Artículo 205. Violencia familiar. • Artículo 207 Bis. Incesto.
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Sinaloa</p>	<p>Artículo 183. Comete el delito de abuso sexual el que ejecute, haga que ejecute u obligue a observarle un acto sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, con un menor de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo. Se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa de hasta doscientos días, cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad.</p> <p>Si el sujeto pasivo es menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, se le aplicará una pena de dos a ocho años de prisión y multa de hasta quinientos días.</p> <p>Cuando se empleare la violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.</p> <p>El delito previsto en el presente artículo se perseguirá de oficio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 179. Violación. • Artículo 180. Violación Equiparada. • Artículo 182. Inseminación artificial indebida. • Artículo 184. Estupro. • Artículo 185. Hostigamiento sexual. • Artículo 185 Bis. Acoso sexual. • Artículo 240 bis. Violencia familiar. • Artículo 273. Corrupción de menores. • Artículo 274. Explotación de menores e incapaces. • Artículo 274 Bis. Pornografía infantil. • Artículo 274 Bis A. Prostitución de menores. • Artículo 274 Bis E. Turismo sexual. • Artículo 275. Lenocinio.
<p>Sonora</p>	<p>Artículo 213. Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico, se le aplicará una pena de seis meses a cinco años de prisión.</p> <p>Al que ejecute o haga ejecutar un acto erótico en perjuicio de un niño o una niña menores de doce años de edad, aunque hubieren dado su consentimiento, se le impondrá una pena de uno a ocho años de prisión.</p> <p>Si la parte ofendida no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubiere dado su consentimiento, o se trate de persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida del sentido o discapacidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.</p> <p>Si se hiciera uso de la violencia física o moral en alguno de los supuestos señalados en este artículo, o se cometa de manera reiterada sobre la misma víctima, aún cuando por las circunstancias especiales de ésta no tenga la capacidad de especificar con exactitud el tiempo en que fueron ocasionados, se aumentará la sanción correspondiente hasta en dos terceras partes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 166. Exposición pública de pornografía. • Artículo 167. Exhibiciones obscenas. • Artículo 167 Bis. Sexting. • Artículo 168. Corrupción de menores. • Artículo 169 Bis I. Pornografía. • Artículo 169 A. Relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad. • Artículo 172. Lenocinio. • Artículo 212. Bis. Hostigamiento sexual. • Artículo 212. Bis I. Acoso sexual. • Artículo 215. Estupro. • Artículo 218. Violación. • Artículo 219. Violación equiparada. • Artículo 221. Rapto. • Artículo 226. Incesto. • Artículo 234-A. Violencia familiar.

<p>Tabasco</p>	<p>Artículo 156. Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico sexual, se le aplicará prisión de dos a seis años.</p> <p>Artículo 157. Al que ejecute un acto erótico sexual en persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 148. Violación. • Artículo 149. Violación equiparada. • Artículo 153. Estupro. • Artículo 156. Abuso sexual. • Artículo 159 Bis. Hostigamiento sexual. • Artículo 208. Violencia familiar. • Artículo 327. Pederastia. • Artículo 329. Corrupción de menores. • Artículo 334 Bis. Exhibicionismo.
<p>Tamaulipas</p>	<p>Artículo 267. Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.</p> <p>A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de multa.</p> <p>Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.</p> <p>También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.</p> <p>Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.</p> <p>Artículo 268. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de multa.</p> <p>Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 192. Corrupción de menores e incapaces. • Artículo 194 Bis. Pornografía de menores de edad e incapaces. • Artículo 194 Ter. Prostitución sexual de Menores e Incapaces. • Artículo 199. Lenocinio. • Artículo 270. Estupro. • Artículo 273. Violación. • Artículo 274. Violación equiparada. • Artículo 276 Bis. Hostigamiento sexual. • Artículo 276 Ter. Acoso sexual. • Artículo 368 bis. Violencia familiar.

<p>Tlaxcala</p>	<p>Artículo 290. Al que sin el consentimiento de una persona, ejecute en ella o la haga ejecutar uno o varios actos de naturaleza sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario.</p> <p>Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena será de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos dieciséis a trescientos sesenta días de salario.</p> <p>Artículo 291. Al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, en una persona menor de doce años o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirla o la obligue a ejecutarla, se le impondrán de cuatro a seis años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos días de salario.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 266. Privación de la libertad con fines sexuales. • Artículo 285. Violación. • Artículo 288. Violación equiparada. • Artículo 293. Estupro. • Artículo 294. Hostigamiento sexual. • Artículo 294 Bis. Acoso sexual. • Artículo 355. Corrupción de menores. • Artículo 372. Violencia familiar.
<p>Veracruz</p>	<p>Artículo 186. A quien, sin el consentimiento de una persona mayor de dieciocho años y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella actos sexuales o la haga ejecutarlo, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de hasta cien días de salario mínimo.</p> <p>Si la víctima fuere incapaz de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pudiese resistir, se impondrán prisión de cinco a diez años y multa de hasta doscientos cincuenta días de salario.</p> <p>Un roce o tocamiento accidental, no constituye abuso sexual.</p> <p>Artículo 190 Undecies. A quien sin llegar a la cópula o a la introducción vaginal, anal u oral, abuse sexualmente de un niño, niña o adolescente o lo obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, de manera pública o privada, se le impondrán de seis a doce años de prisión y multa hasta de dos mil Unidades de Medida y Actualización.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 154 bis. Violencia familiar. • Artículo 184. Violación y violación equiparada. • Artículo 189. Estupro. • Artículo 190. Acoso sexual. • Artículo 190 Bis. Hostigamiento sexual. • Artículo 190 Quater. Pederastia. • Artículo 190 Sexies. Corrupción de menores. • Artículo 190 Decies. Pornografía. • Artículo 190 Quindecies. Violación a la intimidad sexual.
<p>Yucatán</p>	<p>Artículo 309. A quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, un acto lascivo o la obligue a ejecutarlo para sí o en otra persona, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión y de cuarenta a cien días-multa. Si se hiciera uso de la violencia física o moral, las penas previstas</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 208. Corrupción de menores. • Artículo 210. Trata de menores. • Artículo 211. Pornografía infantil. • Artículo 214. Lenocinio. • Artículo 227. Incesto. • Artículo 228. Violencia familiar.

	<p>en este artículo se aumentarán en una mitad. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de dieciocho años de edad, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 243 Bis 3. Delitos contra la intimidad personal. • Artículo 308. Hostigamiento sexual. • Artículo 308 Bis. Acoso sexual. • Artículo 311. Estupro. • Artículo 313. Violación. • Artículo 315. Violación equiparada.
<p>Zacatecas</p>	<p>Artículo 231. A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de tres meses a dos años de prisión y multa de tres a veinticinco cuotas.</p> <p>Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la sanción será de tres meses a dos años de prisión y multa de cinco a diez cuotas. Existe la presunción legal de que la violencia fue el medio utilizado para la comisión del delito, cuando la víctima tuviere menos de doce años cumplidos.</p> <p>Artículo 232. A quien sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en persona menor de doce años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de uno a tres años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas.</p> <p>Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena corporal se duplicará.</p> <p>En los casos considerados por este artículo, se procederá de oficio contra el sujeto activo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 181. Corrupción de Menores. • Artículo 181 Exhibicionismo infantil. • Artículo 182. Prostitución. • Artículo 183. Pornografía Infantil. • Artículo 187. Lenocinio. • Artículo 231. Abuso Sexual. • Artículo 233. Acoso Sexual. • Artículo 233 Ter. Hostigamiento Sexual. • Artículo 236. Violación. • Artículo 237. Violación equiparada. • Artículo 246. Incesto. • Artículo 254 bis. Violencia familiar.

3.3 EL ABUSO SEXUAL INFANTIL

3.3.1 DESCRIPCIÓN DEL DELITO

Tal y como se advierte del comparativo que antecede, no existe una homologación sobre el delito de abuso sexual en contra de niñas, niños y adolescentes, pues se le identifica en los códigos penales como: “abuso sexual en contra de niñas, niños y adolescentes”, “abuso sexual infantil”, “abuso sexual contra personas menores de edad”, “abuso sexual contra personas que no tienen la capacidad de comprender el hecho” o “abuso sexual” en el que se establecen agravantes en caso de que el delito se cometa en contra de niñas, niños o adolescentes.

Así, **30 entidades federativas y la federación regulan el abuso sexual en contra de niñas, niños y adolescentes con distintos nombres**, y solo los estados de Aguascalientes y Nayarit no prevén un tipo penal específico en sus códigos penales bajo esa denominación sino como atentados al pudor, minimizando el problema (ver tabla 4).

Para la descripción del ilícito es importante recalcar que todas las entidades federativas que prevén este delito utilizan el concepto de: “acto sexual”, “acto erótico”, “acto sexual-erótico”, “acto con fines sexuales o lascivos” en los siguientes términos:

Tabla 3. Elemento objetivo esencial de los tipos penales de abuso sexual infantil en las entidades federativas.

Concepto	Entidades federativas
Acto sexual	Federación, CDMX, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz, Zacatecas.
Acto de naturaleza sexual	Durango, Tlaxcala,
Acto erótico	Coahuila, Sonora.
Acto sexual-erótico o erótico sexual	Colima, Estado de México, Jalisco, Morelos, Puebla, San Luis Potosí, Tabasco.
Acto con fines sexuales o lascivos	Campeche
Acto lascivo	Yucatán

Ahora bien, no todos los estados definen qué entienden por un “acto sexual, erótico o lascivo” y sólo la Federación y 4 estados definen los actos sexuales en los siguientes términos:

Código Penal Federal: Los tocamientos o manoseos corporales obscenos o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

- e. **Código Penal para el Distrito Federal:** Cualquier acción dolosa, con sentido lascivo y caracterizada por un contenido sexual, que se ejerza sobre el sujeto pasivo.
- f. **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero:** Cualquier acción lujuriosa como tocamientos o manoseos corporales obscenos, o que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.
- g. **Código Penal para el Estado de Hidalgo.** Cualquier acción lujuriosa como tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen por cualquier medio actos explícitamente sexuales u obligen a la víctima a representarlos.
- h. **Código Penal para el Estado de Tamaulipas:** Tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

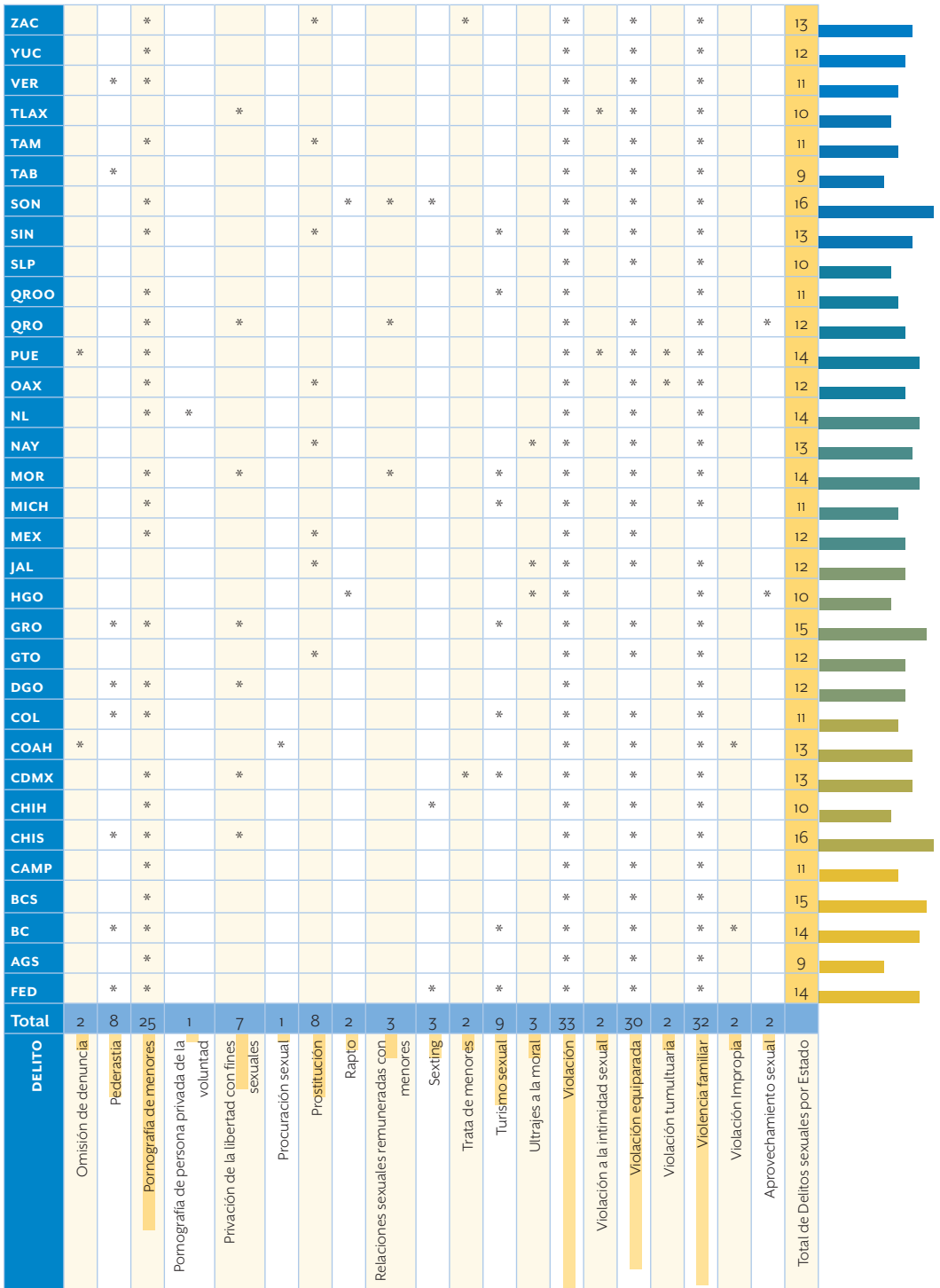
Lo anterior representa una limitante que puede generar criterios de interpretación que favorezcan el no ejercicio de la acción penal, pues permiten al juez de cada estado definir si se está en presencia o no de este tipo de actos, sin contar con parámetros específicos para emitir sus sentencias.

3.3.2 LA EDAD DE LA VÍCTIMA

La edad para establecer la existencia del delito resulta variable y no justificada pues cada entidad federativa considera parámetros desde los 12, 14, 15, 16 o menos de 18 años. Por ello se considera que el tipo penal debe ser homologado en cuanto a las edades en dos posibles sentidos, a saber:

Tabla 4. Clasificación de los delitos sexuales, panorama nacional.

	ZAC	YUC	VER	TLAX	TAM	TAB	SON	SIN	SLP	QROO	QRO	PUE	OAX	NL	NAY	MOR	MICH	MEX	JAL	HGO	GRO	GTO	DGO	COL	COAH	CDMX	CHIH	CHIS	CAMP	BCS	BC	AGS	FED	Total	DELITO
	*	*	*				*							*					*						*									31	Abuso sexual
		*	*				*																											9	Abuso sexual infantil
			*				*																											26	Abuso sexual
																																		1	Acoso sexual por medios electrónicos
																																		2	Atentados al pudor
																																		4	Ciberacoso
							*																											31	Corrupción de menores
																																		1	Corrupción de menores en centros de vicio
																																		2	Corrupción de menores mediante su empleo
									*																									4	Delitos contra la intimidad personal
																																		1	Difusión ilícita de imágenes
									*																									29	Estupro
																																		2	Exhibicionismo corporal obsceno
																			*															51	Exhibicionismo
																																		2	Explotación sexual
																																		1	Exposición pública de pornografía
																																		31	Hostigamiento sexual
																									*									1	Hostigamiento sexual y acoso laboral
																																		17	Incesto
																																		2	Incitación a la prostitución
																																		24	Lenocinio
																																		2	Observación de actos sexuales



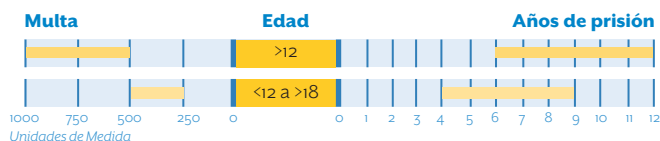
- a. **Sanciones diferenciadas cuando la víctima es una niña o niño y un adolescente.** Establecer una pena específica cuando el abuso se comete en contra de niñas y niños menores de 12 años y una pena diferenciada cuando el delito se comete en contra de adolescentes de entre 12 y 17 años (caso de Durango).
- b. **Sanción homologada para niñas, niños y adolescentes.** Establecer una sola pena no diferenciada cuando el delito se comete en contra de niñas, niños y adolescentes menores de edad (casos Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Quintana Roo, San Luis Potosí, Veracruz, Yucatán).

3.3.3 PROPUESTA DE TIPO PENAL: ABUSO SEXUAL EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

En virtud de las limitantes y falta de homologación advertida sobre elementos fundamentales que precisen el nombre del delito, las edades, las acciones u omisiones, se propone una descripción homologada en los siguientes términos:

Tabla 5. Propuesta de Tipo Penal del Abuso Sexual en contra de NNA.

Nombre del delito	Abuso sexual en contra de niñas, niños y adolescentes
Descripción del tipo penal	<p>Comete el delito de abuso sexual en contra de niñas, niños y adolescentes el que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en una persona menor de edad un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo aún con su consentimiento.</p> <p>Se entiende por acto sexual los tocamientos o manoseos corporales obscenos o lascivos que se caracterizan por un contenido erótico o los que representan actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.</p>
Sanción	<p>Se le impondrán de 6 a 12 años de prisión y multa de 500 a 1000 Unidades de Medida y Actualización cuando la víctima sea menor de 12 años.</p> <p>Se le impondrán de 4 a 9 años de prisión y multa de 250 a 500 Unidades de Medida y Actualización cuando la víctima tenga 12 años cumplidos y menos de 18 años.</p>



Se propone el nombre de “Abuso sexual en contra de niñas, niños y adolescentes”, toda vez que resulta acorde con los conceptos utilizados en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y que son retomados por las leyes estatales de la materia.

En el mismo sentido debe recalarse que en nuestro marco jurídico nacional el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que son niñas y niños los menores de 12 años y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años, lo que permite valorar en cada caso concreto, al tratarse de víctimas de un delito sexual, su autonomía progresiva de la voluntad bajo parámetros que deberán ser respetados por los jueces.

El establecer que el delito se comete aún con el consentimiento de la víctima busca atacar las causas y no los efectos de la violencia sexual y valorar la vulnerabilidad sistemática en contra de niñas, niños y adolescentes, lo cual puede validarse con el *Diagnóstico sobre la situación del abuso sexual infantil en un contexto de violencia hacia la infancia en México*, elaborado por Early Institute y el proyecto ALUMBRA en 2018 ⁶.

3.4 LA CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS SEXUALES DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

La Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública fue emitida el 2 de enero de 2009 y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios.

En dicho Sistema coexisten el Consejo Nacional de Seguridad Pública, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, la Conferencia Nacional



de Seguridad Pública Municipal, los consejos locales e instancias regionales y el Secretariado Ejecutivo del Sistema.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Información, emitió el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15 con el cual se genera un registro, clasificación y reporte de los delitos y sus víctimas, homologando la clasificación de delitos en el ámbito nacional. Entre los aspectos positivos de dicho instrumento el Secretariado considera:

- Clasificación de los delitos más amplia y mejor estructurada.
- Ampliación de las categorías de delitos.
- Utiliza la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para Fines Estadísticos del INEGI.
- Se armoniza y sincroniza con el Catálogo de delitos 2014 del INEGI.
- Se adapta a la clasificación de delitos especiales.
- Clasifica de acuerdo con los bienes jurídicos tutelados, entre los que se encuentran: a) la vida y la integridad corporal; b) la libertad personal; c) la libertad y la seguridad sexual; d) el patrimonio; 5) la familia; 6) la sociedad; y 7) otros bienes jurídicos afectados.
- Acopia la información sobre las víctimas, en la que destaca la información desagregada por mayores o menores de edad.
- Contiene información más precisa.

Cabe destacar que estamos en presencia de un instrumento cuyo principal objetivo es establecer una clasificación de delitos, la cual será respetada por autoridades administrativas y jurisdiccionales para compartir información sobre la incidencia delictiva, sin que ello implique que se creen, reformen, abroguen o deroguen los tipos penales específicos generados en el ámbito federal o estatal, pues esa facultad corresponde al Congreso de la Unión y a los congresos de las entidades federativas.

Bajo el rubro de “delitos que atentan contra la libertad y la seguridad sexual” se incluye: **1)** abuso sexual; **2)** acoso sexual; **3)** hostigamiento sexual; **4)** violación simple; **5)** violación equiparada o agravada; **6)** incesto y **7)** otros delitos que atentan contra la libertad y la seguridad sexual.

La clasificación de los delitos sexuales del Secretariado puede esquematizarse en los siguientes términos:

Tabla 6. Clasificación de los delitos de conformidad con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

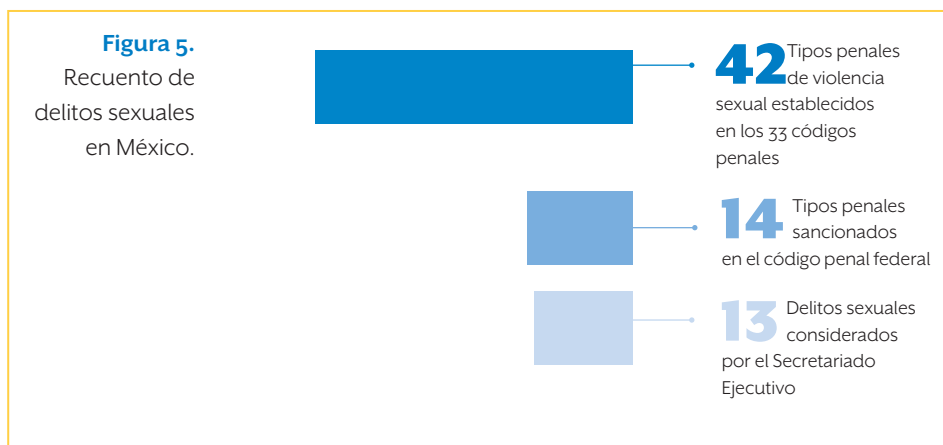
Delito clasificador	Definición	Delitos incluidos	Delitos no incluidos
Abuso sexual	Ejecutar un acto sexual en una persona sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula, o la obligue a observar o lo haga ejecutarlo	<ul style="list-style-type: none"> • Abuso sexual • Abuso sexual equiparado 	<ul style="list-style-type: none"> • Violación • Violación equiparada • Acoso sexual • Hostigamiento sexual • Estupro • Incesto • Pornografía • Lenocinio
Acoso sexual	Conducta que se comete contra una persona, independientemente de su sexo, en la que sin existir una relación de subordinación se llevan a cabo conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad que la pongan en riesgo o la dejen en estado de indefensión y de riesgo de que se le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad, independientemente de que se realice uno o varios eventos de los descritos.	<ul style="list-style-type: none"> • Acoso sexual 	<ul style="list-style-type: none"> • Abuso sexual • Violación • Violación equiparada • Hostigamiento sexual • Estupro • Incesto • Ultrajes a la moral pública • Pornografía • Lenocinio
Hostigamiento sexual	Conducta en la que el sujeto responsable, valiéndose de una posición jerárquica derivada de una relación laboral, docente, doméstica o cualquier otra que genere subordinación, asedie	<ul style="list-style-type: none"> • Hostigamiento sexual 	<ul style="list-style-type: none"> • Abuso sexual • Violación • Violación equiparada • Acoso sexual • Estupro • Incesto

	a otra persona, emitiéndole propuestas, utilice lenguaje lascivo con este fin o le solicite ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual.		<ul style="list-style-type: none"> • Ultrajes a la moral pública • Pornografía • Lenocinio
Violación simple	Realización de cópula con persona de cualquier sexo sin su consentimiento por medio de la violencia física o moral.	<ul style="list-style-type: none"> • Violación genérica 	<ul style="list-style-type: none"> • Abuso sexual • Violación equiparada • Acoso sexual • Hostigamiento sexual • Estupro • Incesto
Violación equiparada o agravada	Realización de cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo; o la introducción por vía anal o vaginal de cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo.	<ul style="list-style-type: none"> • Violación equiparada. • Violación impropia por instrumento o elemento distinto al natural. • Violación cuando se trate de menores de edad aún cuando no concurra violencia. 	<ul style="list-style-type: none"> • Abuso sexual • Acoso sexual • Hostigamiento sexual • Violación • Estupro • Incesto
Incesto	Conducta que consiste en la realización voluntaria de la cópula entre parientes consanguíneos, sean ascendientes, descendientes o hermanos, con o sin conocimiento de su parentesco.	<ul style="list-style-type: none"> • Incesto 	<ul style="list-style-type: none"> • Abuso sexual • Acoso sexual • Hostigamiento sexual • Violación • Violación equiparada • Estupro
Otros delitos que atentan contra la libertad y la seguridad sexual	Otras conductas delictivas que atentan contra la libertad y seguridad sexual, y que no se incluyen en las categorías anteriores.	<ul style="list-style-type: none"> • Estupro • Ultrajes a la moral pública • Exhibicionismo obsceno • Lenocinio 	<ul style="list-style-type: none"> • Abuso sexual • Acoso sexual • Hostigamiento sexual • Violación • Violación equiparada

De la sistematización que antecede puede advertirse que bajo seis rubros (abuso sexual, acoso sexual, hostigamiento sexual, violación simple, violación equiparada y otros delitos) el Secretariado

Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública agrupa los delitos que atentan contra la libertad y la seguridad sexual, dentro de los cuales clasifica y toma en consideración únicamente 13 delitos sexuales; y solo en uno de esos 13 delitos se menciona y visibiliza la violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior cobra relevancia, pues del comparativo realizado de los tipos penales en las entidades federativas se advierte que existen más 40 tipos penales de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes.



Ergo, con el objetivo de generar estadísticas precisas que sean representativas de una realidad actual, deberán generarse las modificaciones pertinentes al Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas, lo cual permitirá: **1)** tener claro el panorama relativo a la violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes; **2)** identificar los diversos tipos penales de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes; y **3)** establecer un enfoque de niñez en las estadísticas generadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública. Lo anterior con la finalidad de dimensionar la problemática tal cual es y entonces tomar decisiones de políticas públicas con base en evidencia tendiente a la prevención de la violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes.



4

ELEMENTOS LEGALES FUNDAMENTALES PARA PREVENIR, ATENDER Y SANCIONAR LOS DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Hasta ahora hemos analizado los aspectos fundamentales sobre la concepción jurídica de la violencia sexual y el abuso sexual infantil; identificamos los alcances de la normatividad especializada que otorga una protección reforzada para niñas, niños y adolescentes. De igual forma se ha precisado el papel de las principales autoridades encargadas de dar protección a este sector de la población.

Por tal motivo, en el presente apartado estableceremos una serie de parámetros básicos que necesariamente deben observar los profesionales de la salud en caso de encontrarse con una niña o niño víctima de abuso sexual infantil.

De esta forma podemos señalar las siguientes reglas generales a seguir por los profesionales de la salud:

- 1.** La sociedad en general es corresponsable del desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo en este rubro a los profesionales en la salud, ya sea que desarrollen sus actividades en el ámbito público o privado.
- 2.** Debe tenerse en cuenta que niñas y niños son sujetos de derechos y de protección reforzada, por lo que para su atención no se siguen los mismos criterios de atención que con un adulto; además, se requiere del acompañamiento de las autoridades especializadas en niñez creadas por el Estado.
- 3.** Los profesionales de la salud deben reconocer a este grupo etario como vulnerable, brindar un trato humano, digno y reparador, así como controlar riesgos que el evento tiene sobre su salud sexual y reproductiva, su salud mental y su medio social (CEAV, 2011).
- 4.** Se debe proteger a niñas y niños contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, venta, trata de personas y explotación.

5. Se deben abstener de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral.
6. Se debe denunciar ante las Procuradurías de Protección y ante el Ministerio Público la posible comisión de delitos en contra de niñas y niños o vulneración de sus derechos, para que las autoridades facultadas para su protección establezcan los mecanismos necesarios de coordinación y transversalidad que permitan generar un plan de restitución integral.

Ahora bien, las actividades que de manera individual puedan realizar las diferentes autoridades y particulares serían acciones aisladas si no se insertan dentro de políticas públicas con un enfoque en niñez, que acaten la corresponsabilidad y transversalidad establecida en nuestra constitución para tal efecto.

Así, para dar una atención integral a una niña o niño víctima de violencia sexual, se propone la creación de un *Protocolo de Coordinación Interinstitucional conjunta para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual y familiar*. Dicho protocolo parte de un enfoque ecológico que considere la violencia sexual como un fenómeno multicausal en el que deben advertirse las actividades cotidianas, como la situación física, emocional, social, cultural, laboral (en su caso) y su entorno proximal.

Es decir, el modelo ecológico permite, a través del análisis del entorno proximal de la víctima, establecer acciones necesarias para salvaguardar la integridad física y emocional de niñas y niños, evitar su revictimización, evitar la impunidad, perseguir y sancionar al delincuente. Para ello se requiere de una actuación corresponsable y transversal.

El modelo utiliza como parámetros normativos fundamentales la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como diversos lineamientos y protocolos emiti-

dos por autoridades tanto federales como estatales, con la finalidad de proponer una atención integral.

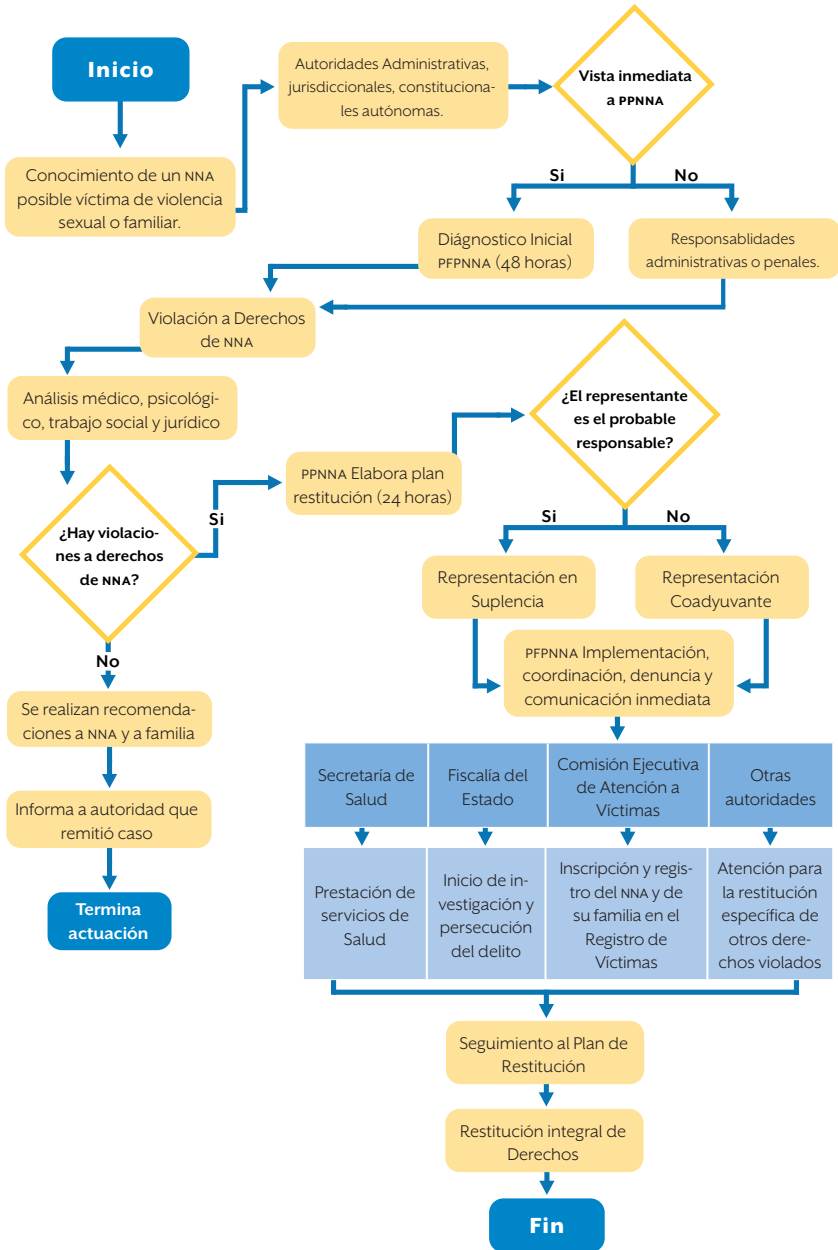
Por ello, para la atención de este sector de la población deben seguirse los siguientes pasos: **1)** vista inmediata a las procuradurías de protección; **2)** análisis e integración preliminar; **3)** medidas de comunicación para fomentar la transversalidad y coordinación entre autoridades; **4)** actuación de un grupo multidisciplinario; **5)** revisión y atención médica; **6)** atención psicológica y en trabajo social; **7)** atención jurídica y representación coadyuvante o en suplencia; **8)** elaboración de un diagnóstico inicial; **9)** elaboración de un plan de restitución de derechos; **10)** implementación del plan de restitución; **11)** denuncia ante la fiscalía general del estado; **12)** seguimiento a las medidas de protección; **13)** posibles modificaciones a las medidas de protección; **14)** restitución integral de derechos.

Sobre la vista inmediata a las Procuradurías de Protección debe decirse que, una vez que se advierta la posible existencia de violencia familiar o sexual en contra de niñas, niños y adolescentes por parte de cualquier autoridad, ya sea administrativa, judicial, legislativa, constitucional autónoma e incluso los particulares, éstos deben asegurarse primeramente de salvaguardar su integridad física o un riesgo inminente de muerte, y posteriormente deberán informar a las Procuradurías de Protección, a la Fiscalía General del Estado y a la CEAV.

El análisis e integración preliminar implica que las Procuradurías de Protección tomarán las medidas internas necesarias para generar los insumos que justifiquen su actuación, fomentando en todo momento la comunicación y transversalidad de actuaciones con las Fiscalías y Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas.

Para llevar a cabo sus actividades la Procuraduría debe contar con un grupo de actuación multidisciplinario que considere cuando menos un médico, un abogado y un especialista en trabajo social; deberá trasladarse al lugar en el que se encuentra el niño o niña; realizar las entrevistas, impresiones, revisiones, estudios y observaciones necesarios, identificando los derechos que resulten vulnerados, otorgar la atención médica, psicológica, en trabajo social y jurídica que sea necesaria, considerando en su caso la necesidad de una representación coadyuvante o en suplencia.

Figura 6. Protocolo de Atención Integral para Niñas, Niños y Adolescentes víctimas de violencia sexual.



FUENTE: elaboración propia

Una vez realizados los estudios correspondientes por parte de los profesionistas del grupo multidisciplinario, de forma colegiada y atendiendo al interés superior de la niñez, realizará el diagnóstico inicial en donde precisarán el o los derechos vulnerados o restringidos; derivados de los resultados de dicho diagnóstico el grupo multidisciplinario elaborará el plan de restitución de derechos.

En un término no mayor a 24 horas, se notificará tanto a la Fiscalía General como a la CEAV y se procederá a generar la coordinación con otras autoridades involucradas en el plan de restitución. Finalmente la Procuraduría de Protección debe dar seguimiento a las medidas de protección implementadas y, en su caso, modificarlas hasta que se alcance la restitución integral de los derechos vulnerados.



5

CONCLUSIONES SOBRE LA TIPIFICACIÓN DE DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

- 1. Multiplicidad y falta de homologación de delitos.** Existe una multiplicidad de tipificaciones en materia de los delitos que implican violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, las cuales resultan diversas atendiendo a cada entidad federativa y en la que la edad de las víctimas juega un papel fundamental, sin que haya parámetros homologados.
- 2. Falta de visibilización de la violencia sexual en contra de NNA.** Ni el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales o los códigos penales estatales visibilizan en su justa proporción los delitos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes. Simplemente generan tipos penales con agravantes en el caso de que las víctimas correspondan a este sector de la población.
- 3. Falta de homologación sobre las edades para sancionar los delitos.** Cada entidad federativa genera distinciones de edad arbitrarias y sin fundamento, que van desde los 12, 13, 14, 15, 16 años o minoría de edad de la persona víctima para considerar la existencia de agravantes o sanciones específicas, lo cual no es acorde con la diferenciación creada por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- 4. Entre la sobrerregulación y la omisión legislativa.** La entidad federativa que mayor regulación tiene sobre delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes es Sonora, con 14 tipos penales. La entidad federativa con menor regulación tiene sobre delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes es Tabasco, con 6 tipos penales, lo que advierte sobre la posible ineficacia del marco normativo en la materia.
- 5. Limitada regulación sobre la omisión de denuncia como delito.** La omisión de denuncia por delitos sexuales en contra de NNA sólo se tipifica como delito en Coahuila y Puebla, circunstancia que debe ser homologada en las 32 entidades federativas y en el Código Penal Federal para

atender las causas y no los efectos de la violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes.

6. Limitada regulación del ciberacoso en contra de NNA.

El ciberacoso o acoso sexual por medios electrónicos en contra de niñas, niños y adolescentes sólo se regula de manera expresa en 5 entidades federativas: Baja California Sur, Chiapas, Nuevo León, Puebla y Quintana Roo, circunstancia que debe ser modificada y homologada en las 32 entidades federativas bajo parámetros específicos que respeten un enfoque en niñez o, en su caso, en el Código Nacional o Único que al efecto se emita en materia Penal.

7. Falta de homologación del delito de violencia familiar.

Las entidades federativas regulan como delito la “violencia familiar o intrafamiliar” generando clasificaciones no homogeneizadas en las que, dependiendo de la entidad de que se trate se puede considerar como tipos de violencia la física, psicológica, patrimonial o económica, sexual, circunstancia que debe ser homologada en las 32 entidades federativas o, en su caso, en la legislación única o nacional en la materia.

8. Falta de coordinación transversal entre autoridades.

Ni el Código Nacional de Procedimientos Penales, ni el Código Penal Federal ni los códigos penales de las entidades federativas favorecen la atención transversal para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, pues se genera una invisibilidad de la Ley General de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes así como de las Procuradurías de Protección y de los Sistemas Integrales de Protección para este sector de la población.



6

HACIA UNA AGENDA LEGISLATIVA COMÚN EN MATERIA DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Ya sea a través de un Código Único o Nacional en materia penal o a través de las reformas a los códigos penales locales, se estima pertinente establecer los siguientes parámetros comunes de actuación frente al legislador:

- 1. Consolidar el enfoque de niñez y adolescencia.** Los delitos previstos en la normatividad penal de las entidades federativas y de la federación, o en su caso, el Código Nacional o Único en Materia Penal que al efecto se expida por el Congreso de la Unión así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, deben considerar entre sus principios un enfoque o perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes, su interés superior, así como la supletoriedad y protección reforzada prevista en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- 2. Fortalecer los principios de corresponsabilidad y transversalidad.** En la prevención, atención y persecución de delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes, deberán respetarse los principios de corresponsabilidad, transversalidad e interés superior de la niñez, privilegiando la actuación de las procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en coordinación con las fiscalías competentes.
- 3. El legislador debe atender las causas y no los efectos de la violencia sexual: la omisión de denuncia debe ser un delito homologado.** Todas las entidades federativas en cada uno de sus códigos penales o, en su caso, en el Código Único o Nacional en Materia penal, deben establecer como delito la “omisión de denuncia por delitos sexuales en contra de NNA” pues al día de hoy solo en Coahuila y Puebla se tipifica esta conducta. Lo anterior permitirá atender no solamente las causas sino también los efectos de la violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes, haciendo corresponsables a los particulares y servidores públicos que no denuncien estos hechos ante las procuradurías de Pro-

tección de Niñas, Niños y Adolescentes y ante el Ministerio Público.

- 4. Capítulo específico sobre delitos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes.** Con el fin de visibilizar la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, los derechos y principios aplicables a este sector de la población, así como las obligaciones específicas de las distintas autoridades, la legislación sustantiva en la materia federal, nacional, única o estatal, debe contar con un capítulo específico en el que se regulen tales delitos y se establezca una diferenciación que sistematice y estructure en forma ordenada los tipos penales relacionados con la violencia sexual en contra de NNA.
- 5. Homologación del delito de abuso sexual en contra de niñas, niños y adolescentes.** El abuso sexual infantil debe ser tipificado como delito especial por los 32 códigos penales de las entidades federativas y por la federación de manera homologada o en su caso, el Código Penal Único o Nacional en la materia debe considerar este delito de manera clara y precisa.
- 6. Hacia un catálogo básico de delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes.** Dada la falta de homogeneidad en las entidades federativas se estima pertinente que el legislador federal o local considere cuando menos los siguientes delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes: **abuso sexual, acoso sexual, ciberacoso, corrupción de menores, estupro, hostigamiento sexual, incesto, lenocinio, omisión de denuncia, pornografía de menores, prostitución, sexting, turismo sexual, violación, violación equiparada y violencia familiar.**
- 7. Revisión estructural al marco jurídico para la atención a la violencia sexual en contra de NNA.** Los artículos transitorios del Código Penal Único o Nacional deberán establecer la obligación de las distintas autoridades administrativas a revisar inmediatamente los actos administrativos de ca-

rácter general que hayan emitido para atender a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual en un plazo no mayor a 180 días hábiles, en las que deberán coordinarse con el Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección respectivas para no incurrir en responsabilidades administrativas o delitos.

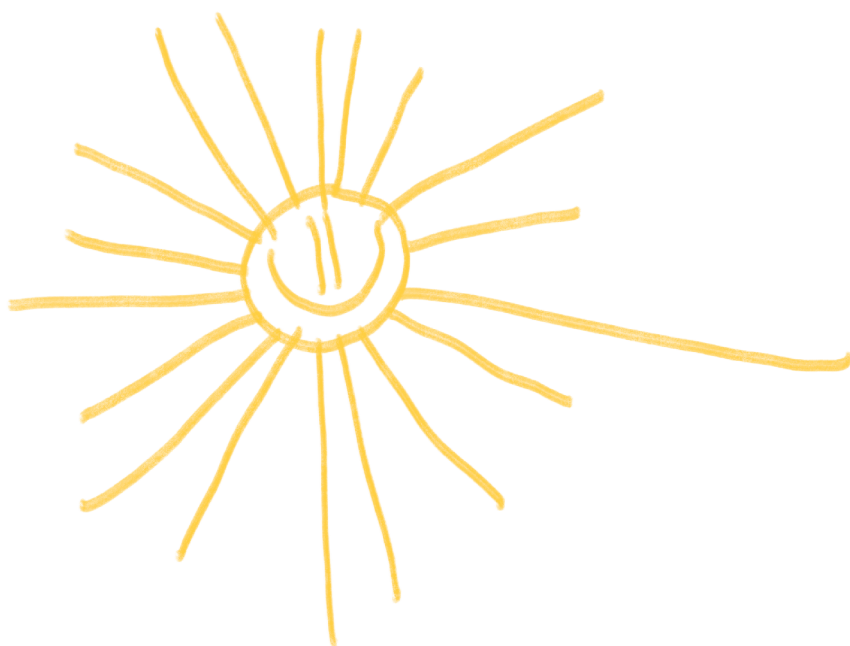


REFERENCIAS LEGALES

- Código Nacional de Procedimientos Penales
- Código Penal de Coahuila de Zaragoza
- Código Penal del Estado de Campeche
- Código Penal del Estado de Chihuahua
- Código Penal del Estado de Guanajuato
- Código Penal del Estado de México
- Código Penal del Estado de San Luis Potosí
- Código Penal del Estado de Yucatán
- Código Penal Federal
- Código Penal para el Distrito Federal
- Código Penal para el Estado de Aguascalientes
- Código Penal para el Estado de Baja California
- Código Penal para el Estado de Chiapas
- Código Penal para el Estado de Colima
- Código Penal para el Estado de Hidalgo
- Código Penal para el estado de Michoacán de Ocampo
- Código Penal para el Estado de Morelos
- Código Penal para el Estado de Nayarit
- Código Penal para el Estado de Nuevo León
- Código Penal para el Estado de Queretaro
- Código Penal para el Estado de Sinaloa
- Código Penal para el Estado de Sonora
- Código Penal para el Estado de Tabasco
- Código Penal para el Estado de Tamaulipas
- Código Penal para el Estado de Zacatecas
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla

- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención de los Derechos del Niño
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer.
- Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.
- Informe de la Cuarta Conferencia sobre la Mujeres de 1995 de Naciones Unidas
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- Ley General de Víctimas
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República
- NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención
- Observación General Número 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, Comité de los Derechos del Niño
- Opinión Consultiva OC-17/02, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Proyecto de Recomendación General número 28, relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

- Recomendación General 24. La mujer y la salud, de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas
- Resolución CRC/C/OPSC/MEX/CO/1, del Comité de los Derechos del Niño, con la cual se realizan observaciones finales a los informes presentados por México en virtud del párrafo 1 del artículo 12 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía



Este libro se compuso con la familia tipográfica Mr. Eaves XL Sans
Se terminó de editar en julio de 2020.



earlyi

Conocer más. Decidir mejor.

    Early Institute · earlyinstitute.org



ALUMBRA

UNA LUZ CONTRA LA VIOLENCIA INFANTIL

    [Alumbramx](https://www.instagram.com/Alumbramx)